

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

| | | |
|-----|---|----|
| 604 | Expídese el Instructivo para la aplicación de la consulta prelegislativa para la expedición de actos normativos de la Función Ejecutiva. | 2 |
| 605 | Refórmese el Decreto Ejecutivo No. 622 de 17 de marzo de 2015, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 474 de 7 de abril de 2015 (Empresa Pública Creamos Infraestructura EP). | 10 |
| 606 | Desígnese al Ministerio de Defensa Nacional como Autoridad Nacional de Armas Químicas y Armas Biológicas | 14 |
| 607 | Convóquese a referéndum para enmendar la Constitución de la República, para que el electorado se pronuncie respecto de las ocho preguntas constantes en este decreto ejecutivo. | 18 |

ACUERDO:

SECRETARÍA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN:

| | | |
|---------------------|---|----|
| SNP-SNP-2022-0044-A | Deléguese al Director/a de Planificación y Política Pública, o quien haga sus veces, ante el Comité Intersectorial para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Crónica Infantil | 59 |
|---------------------|---|----|

N° 604

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1 de la Constitución de la República reconoce al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que el artículo 3 de la Constitución de la República prevé como una obligación primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República determina que los derechos y garantías previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación; por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte; no pudiendo alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento;

Que el numeral 17 del artículo 57 de la Constitución de la República establece entre los derechos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas el ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que podría afectar cualquiera de sus derechos colectivos;

Que el artículo 84 de la Constitución de la República dispone que todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades;

Que el numeral 1 del artículo 147 de la Constitución de la República establece como obligación del Presidente de la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y las demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el literal a) del numeral 1 del artículo 6 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales dispone que, al aplicar las disposiciones del mismo, los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

Que el artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, dispone que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten;

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. 028-19-IN/22 de 19 de enero de 2022, respecto a la consulta prelegislativa estableció lo siguiente: 1) estar dirigida previa y exclusivamente a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas; 2) no debe compararse con la consulta previa ni con la ambiental; y, 3) los pronunciamientos se refieran a los aspectos que puedan afectar de manera objetiva a alguno de sus derechos colectivos;

Que los órganos con potestad normativa de la Función Ejecutiva no pueden alegar inexistencia de norma jurídica para inobservar o desconocer el ejercicio de un derecho humano, y ante la inexistencia del procedimiento de consulta prelegislativa, es necesario que el Presidente de la República, como representante de la Función Ejecutiva y como garante de los derechos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador, expida el presente instructivo a fin de regular el procedimiento de consulta prelegislativa, previo a la expedición de actos normativos emitidos por parte de la Función Ejecutiva; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 141, el numeral 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, y el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, expide el siguiente,

INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LA CONSULTA PRELEGISLATIVA PARA LA EXPEDICIÓN DE ACTOS NORMATIVOS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA

Capítulo I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación. - El presente instructivo tiene por objeto regular el procedimiento para la ejecución de la consulta prelegislativa. Su ámbito de aplicación es obligatorio para todas las entidades que conforman la Función Ejecutiva, en cuanto se refiere a la expedición de actos normativos que pudieren contener afectación a cualquiera de los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, reconocidos por la Constitución de la República del Ecuador e instrumentos internacionales.

La consulta prelegislativa será aplicable sin perjuicio de la capacidad de auto regulación que les compete a las entidades de la Función Ejecutiva, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 84 de la Constitución de la República.

Artículo 2.- Carácter no vinculante. - La consulta prelegislativa tiene como finalidad buscar acuerdos, recibir criterios y retroalimentación de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, respecto del acto o actos normativos que van a expedirse por parte de la Función Ejecutiva.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso precedente, el resultado de la consulta prelegislativa no tiene carácter vinculante, por tanto, la Función Ejecutiva podrá continuar con la expedición del acto normativo, siempre que la consulta se haya realizado en función de los parámetros y principios previstos en el presente instructivo.

Artículo 3.- Sujetos de consulta. - Son sujetos de consulta, única y exclusivamente, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas por sí mismos o a través de sus organizaciones representativas.

Para los pueblos indígenas en aislamiento voluntario no cabe la consulta prelegislativa, puesto que prevalece el principio de no contacto de conformidad con lo prescrito en el segundo inciso del numeral 21 del artículo 57 de la Constitución de la República.

Artículo 4 - Sujeto consultante. - Son sujetos obligados a cumplir con el proceso de consulta prelegislativa las entidades de la Función Ejecutiva dentro del ámbito de sus competencias.

Para la expedición de actos normativos del Presidente de la República, se podrá encargar el proceso a la cartera de Estado que estime pertinente.

Artículo 5.- Principios. - La consulta prelegislativa deberá regirse por los siguientes principios:

1. **Oportunidad.** - La consulta prelegislativa se realizará antes de la expedición de cualquier acto normativo que pudiere afectar directa y objetivamente los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, quienes serán informados de manera oportuna.
2. **Plazo razonable.** - La consulta se realizará respetando el tiempo necesario para el desarrollo de las fases de la consulta prelegislativa.
3. **Buena fe.** - Durante el proceso de consulta, las entidades de la Función Ejecutiva y las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, vinculadas a los temas a ser consultados, actuarán con honestidad, probidad, transparencia, diligencia, responsabilidad, en un clima de confianza, colaboración y respeto mutuo.
4. **Interculturalidad y plurinacionalidad.** - La consulta se desarrollará dentro del marco de los principios de interculturalidad y plurinacionalidad.
5. **Información.** - Las entidades de la Función Ejecutiva proporcionarán a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, participantes en el proceso de consulta, la información necesaria para la consulta, por cualquier medio, forma y en los idiomas de uso oficial para los pueblos y nacionalidades indígenas.
6. **Voluntaria.** - La participación de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, vinculadas a los temas a ser consultados, es voluntaria y no podrá ser impuesta.
7. **Eficiencia administrativa.** - El proceso de consulta prelegislativa se realizará de manera expedita y rápida, precautelando el ejercicio de derechos. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados tanto de la entidad consultante como por parte del sujeto consultado.

Artículo 6.- Reglas de la consulta prelegislativa. - Las reglas para cumplir con el proceso de la consulta prelegislativa, son las siguientes:

1. La consulta prelegislativa se realizará antes de la emisión del acto normativo;
2. Los proyectos normativos podrán ser socializados con otros sectores de la población con el fin de obtener sus criterios y retroalimentación;
3. La consulta prelegislativa no sustituye a la consulta previa libre e informada, a la consulta popular, o la consulta ambiental; y,
4. Los criterios que se recojan y/o aporten las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas deben referirse exclusivamente a los aspectos que puedan afectar de manera objetiva y directa sus derechos colectivos.

Artículo 7.- Unidad responsable. - Las entidades que conforman la Función Ejecutiva, son las responsables de llevar a cabo la consulta prelegislativa, a través de la unidad en la que se genera la necesidad de la expedición normativa, sin perjuicio de la delegación que se pueda entregar.

De ser necesario y como lo ordena el artículo 226 de la Constitución de la República, se podrán implementar los mecanismos de cooperación que se estimen pertinentes con las otras entidades de la Función Ejecutiva.

Artículo 8.- Informe de pertinencia para las entidades de la Función Ejecutiva. - Previo a la emisión de todo acto normativo, se deberá contar como parte de los sustentos previos a su emisión, con un informe técnico jurídico, debidamente motivado, bajo responsabilidad de la unidades técnica y jurídica respectiva de cada entidad de la Función Ejecutiva, en el que se indique si existe o no una posible afectación de derechos colectivos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

Artículo 9.- Órgano colaborador. - Para el desarrollo del proceso de consulta prelegislativa prevista en el presente instructivo, se contará con el apoyo técnico de la entidad rectora de la gestión y desarrollo de los pueblos y nacionalidades.

Para el efecto anotado, la entidad antes mencionada o quien haga sus veces, deberá mantener actualizado el registro o catastro de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

Artículo 10.- Costos. - Los costos de organización y ejecución de la consulta prelegislativa, serán cubiertos por la entidad consultante, sin perjuicio de los mecanismos de cooperación que para el efecto se puedan implementar.

Artículo 11.- Fases de la consulta prelegislativa. - La consulta prelegislativa se desarrollará en las siguientes fases:

1. Fase de preparación;
2. Fase de convocatoria pública;
3. Fase de realización de la consulta; y,
4. Fase de análisis de resultados y cierre de la consulta prelegislativa.

En todas las fases de la consulta prelegislativa, para garantizar la debida interacción entre el órgano administrativo encargado de realizar la consulta y las personas objeto de esta, se podrá contar cuando corresponda, con traductores de idiomas ancestrales de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, registrados por la entidad rectora del sistema intercultural bilingüe.

Capítulo II DE LA FASE DE PREPARACIÓN

Artículo 12.- Identificación de los sujetos de consulta.- Una vez que se ha emitido el informe de pertinencia establecido en el artículo 8 de este instructivo, la entidad consultante procederá con la identificación de las comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, sujetos de consulta, en función del registro o catastro correspondiente, para lo cual se contará con el apoyo técnico de la

entidad rectora de la gestión y desarrollo de los pueblos y nacionalidades indígenas, sin perjuicio de que pueda solicitarse el apoyo técnico de otras instituciones públicas, según sea el caso.

Cualquier comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad indígena, que no hubiese sido identificada como sujeto de consulta, podrá solicitar durante las fases de preparación o de convocatoria pública e inscripción. Para ejercer su derecho, presentarán una solicitud con el motivo por el que consideran que debe ser consultado y la identificación clara y expresa de los derechos colectivos que podrían verse afectados de manera objetiva y directa, sobre la base de lo determinado en el presente instructivo.

En el caso de que la solicitud de participación no cuente con estos requisitos, será rechazada por la entidad consultante.

Capítulo III DE LA FASE DE CONVOCATORIA PÚBLICA

Artículo 13.- Convocatoria.- En un término máximo de diez (10) días, contados a partir de la identificación de las comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, sujetos de consulta, debidamente registrados o catastrados, la entidad consultante pondrá a disposición la convocatoria pública y sus anexos a través de sus páginas institucionales, unidades desconcentradas, redes sociales o medios de comunicación social comunitarios, de forma digital y/o escrita, con el fin de ejercer oportunamente sus derechos.

Dicha convocatoria también se podrá canalizar a través de la entidad rectora de la gestión y desarrollo de los pueblos y nacionalidades o de las tenencias y jefaturas políticas en cada jurisdicción.

Artículo 14.- Anexos a la convocatoria pública. - La entidad responsable de ejecutar la consulta prelegislativa, verificará que forme parte de la convocatoria pública e invitaciones, los siguientes anexos:

1. El proyecto normativo a ser consultado;
2. El procedimiento de la consulta prelegislativa; y,
3. El cronograma de la consulta prelegislativa.

De ser el caso, la información deberá estar traducida al idioma propio de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas participantes.

Capítulo IV DE LA FASE DE REALIZACIÓN DE LA CONSULTA

Artículo 15. – Discusión interna. - Una vez entregada la documentación a la que hace referencia el artículo 14 del presente instructivo, corresponderá a las comunas, comunidades, pueblos y nacionales indígenas, bajo su responsabilidad, costumbres, tradiciones y procedimientos internos de deliberación y toma de decisiones, desarrollar la discusión interna sobre la base de la información entregada, sin que ninguna instancia ajena a éstas intervenga en el proceso interno.

Los sujetos consultados podrán recabar opiniones técnicas y especializadas, si así lo requieren.

Artículo 16.- Recepción de aportes.- Dentro del término de veinte (20) días, contados desde la fecha en que culmine la entrega de la información oficial, establecida en el artículo 14 de este instructivo, la entidad consultante y/o la entidad rectora de la gestión y desarrollo de los pueblos y nacionalidades, receptorán de los sujetos de consulta, los aportes y criterios que sean el resultado del proceso interno de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas; los mismos deberán ser presentados, ya sea de manera física escrita; o, cargados en la plataforma digital creada por la entidad consultante, o a las direcciones de correo electrónico definidas en la convocatoria e invitación para el inicio del proceso; en los dos casos, estarán acompañados de actas, listas o registros de los participantes y otros medios de verificación de las reuniones o asambleas comunitarias realizadas, durante la discusión interna.

Capítulo V

DE LA FASE DE ANÁLISIS DE RESULTADOS Y CIERRE DE LA CONSULTA PRELEGISLATIVA

Artículo 17.- Procesamiento de aportes y resultados. - Una vez concluida la recepción de los resultados de la consulta prelegislativa, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de aportes y criterios, establecido en el artículo 16 del presente instructivo, la entidad responsable de la consulta prelegislativa y/o la entidad rectora de la gestión y desarrollo de los pueblos y nacionalidades, sistematizarán y analizarán los aportes entregados.

Artículo 18.- Informe final de resultados. - Procesados los resultados, dentro del término de hasta cinco (5), contados a partir la compilación de los resultados, la entidad consultante elaborará el informe final de resultados de la consulta prelegislativa, en el que constarán los criterios y aportes recibidos debidamente sistematizados; informe que se adjuntará al expediente de todo el proceso de consulta, en documentación original.

El informe final, será elaborado por el órgano administrativo proponente del proyecto normativo, y remitido de forma inmediata con el expediente del proceso de consulta, a la máxima autoridad de la entidad responsable de la consulta prelegislativa, para su respectivo análisis y aprobación; con lo cual finalizará el proceso de consulta prelegislativa, y se procederá a la promulgación del acto normativo consultado.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA:

En caso de que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas no entreguen por escrito sus opiniones, observaciones o aportes al proyecto de acto normativo, dentro de los términos

establecidos en el presente instructivo, y se verifique que las mismas fueron debidamente convocadas, se continuará con el proceso para la expedición del acto normativo.

Para el efecto, la unidad de la entidad responsable de la consulta prelegislativa levantará el correspondiente informe en el que se detalle la falta de participación de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Los proyectos de actos normativos que a la fecha de publicación de este instructivo se encuentran en trámite, continuarán hasta su finalización con el proceso de consulta que hubieren iniciado. Caso contrario deberán acogerse a lo dispuesto en el presente instructivo, previo a su promulgación.

SEGUNDA. - En el término de hasta veinte (20) días, la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades o quien haga sus veces, entregará a todas las entidades que conforman la Función Ejecutiva, por los medios más efectivos, el registro o catastro de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. El registro o catastro deberá mantenerse actualizado.

TERCERA. - Las entidades de la Función Ejecutiva deberán incluir dentro de la proforma presupuestaria, los recursos necesarios para la realización del proceso de consulta prelegislativa.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente instructivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 28 de noviembre de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Quito, 29 de noviembre del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 605

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 12 del artículo 261 de la Constitución de la República confiere al Estado central competencias exclusivas sobre el control y la administración de las empresas públicas nacionales;

Que el artículo 315 de la Constitución de la República faculta la constitución de empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas e indica que las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo a lo establecido en la ley, que funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales;

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas determina que las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 622 de 17 de marzo de 2015, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 474 de 7 de abril de 2015 se creó la Empresa Pública Nacional de Hábitat y Vivienda EP;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 842 de 10 de diciembre de 2015, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 647 de 11 de diciembre de 2015 se creó la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas, cuyo artículo 2, numeral 5, establece como una de sus atribuciones planificar, coordinar y supervisar, en el ámbito de su competencia, los procesos de creación, fusión, escisión, reorganización y liquidación de las empresas públicas de la Función Ejecutiva, conforme lo determinado en la Ley Orgánica de Empresas Públicas y las disposiciones emitidas para el efecto por la Presidencia de la República;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 417 de 05 de mayo de 2022, publicado en Registro Oficial Suplemento No. 66 de 19 de mayo del 2022 se modificó la denominación de la Empresa Pública Casa para Todos EP por Creamos Vivienda EP;

Que es necesario reformar la denominación y objeto social de la Empresa Pública Creamos Vivienda EP, a fin de ampliar su ámbito de gestión para la construcción y reconstrucción de infraestructura pública en general y de vivienda; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador; último inciso del artículo 45 Código Orgánico Administrativo; artículos 1 y 5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y, los literales b) y f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- En el Decreto Ejecutivo No. 622 de 17 de marzo de 2015, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 474 de 7 de abril de 2015 efectúense las siguientes reformas:

- a. Modifíquese la denominación de la empresa pública Creamos Vivienda EP por “Creamos Infraestructura EP”.
- b. Sustitúyase el artículo 2 por el siguiente:

“Art. 2.- Objeto.- La Empresa Pública Creamos Infraestructura EP tiene por objeto elaborar e implementar programas, planes y proyectos referidos al desarrollo de infraestructura civil; a la mejora del hábitat y el acceso a la vivienda; y, al desarrollo de infraestructura hotelera con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo, las políticas nacionales sectoriales y los instrumentos de planificación empresarial que le son propios.

La Empresa Pública Creamos Infraestructura EP podrá, sin que la enumeración sea exhaustiva, de manera particular:

1. Estructurar, gestionar y ejecutar programas, planes o proyectos:

a. Para la construcción, reconstrucción y obras complementarias de infraestructura pública;

b. Para la edificación, rehabilitación, ampliación o, en general, la mejora de la vivienda y su entorno, tales como la dotación de espacios públicos, áreas verdes, infraestructura, generación de reservas de suelo y/o equipamiento en el contexto de la garantía del derecho a un hábitat seguro; y,

c. Sostenibles de hotelería que cumplan los estándares técnicos que propenda a un desarrollo urbano integral de las zonas de emplazamiento.

Los ingresos que resulten de la participación de la Empresa Pública Creamos Infraestructura EP en los proyectos de infraestructura civil, de vivienda con proyección comercial y de infraestructura hotelera, serán utilizados como fuente de financiamiento de programas prioritarios que serán determinados por la propia empresa pública.

2. Adquirir, enajenar, constituir derechos reales y gestionar bienes inmuebles, para la ejecución de los programas, planes o proyectos en el ámbito general de su actuación.

3. Transferir bienes o servicios, en valores que garanticen las operaciones y objetivos de la empresa pública.

4. Articular, gestionar y estructurar la coparticipación público-privada, alianzas estratégicas o cualquier otro mecanismo de capacidad asociativa con actores públicos o privados, nacionales o extranjeros, en el contexto de programas, planes o proyectos en el ámbito general de su actuación.

5. Asumir el rol de promotor, constructor, fiscalizador y/o cualquier otro ordinario en el contexto de un proyecto de infraestructura civil, inmobiliaria y hotelera.

6. Prestar servicios, a título oneroso o gratuito, a favor de entidades públicas, privadas y de la economía popular y solidaria, en el ámbito de las actuaciones a su cargo.

7. Cumplir con las demás actividades encomendadas por el Gobierno Nacional en el ámbito de la mejora de infraestructura civil, inmobiliaria y hotelera.

En general, para el cumplimiento de su objeto social, la empresa pública podrá suscribir con entidades y empresas públicas, incluidos los gobiernos autónomos descentralizados y la banca pública, empresas privadas que tengan suscritos contratos de desarrollo y construcción de infraestructura pública y de vivienda, toda clase de acuerdos, convenios, actos o contratos administrativos, civiles; financieros, mercantiles, comerciales, industriales, propiedad intelectual o de servicios, debiéndose sujetar a las normas jurídicas específicas que regulan esos actos jurídicos y a las normas que rigen el giro del negocio de la empresa”.

c. Sustitúyase el artículo 4 por el siguiente:

“Art. 4.- Del Directorio.- El Directorio de la Empresa Pública Creamos Infraestructura EP, estará conformado de la siguiente manera:

1. La o el Presidente del directorio de la empresa coordinadora de empresas públicas, o su delegada o delegado permanente, quien lo presidirá;

2. La o el titular del Ministerio de Transporte y Obras Públicas o su delegado permanente; y,

3. Como delegado del Presidente de la República, la o el titular del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda o su delegado permanente”.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese al Ministerio de Transporte y Obras Públicas y al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, en coordinación con la Empresa Pública Creamos Infraestructura EP y la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 28 de noviembre de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 29 de noviembre del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 606

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el segundo inciso del Artículo 15 de la Constitución de la República prohíbe el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas;

Que artículo 16 literal n) de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional determina que entre las principales atribuciones y deberes del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas está efectuar el control de producción, comercialización, transporte, almacenamiento, tenencia y empleo de armas, explosivos y afines;

Que el Artículo 4 de la ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorio establece que se somete al control del Ministerio de Defensa Nacional a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, la importación, exportación, internamiento, almacenamiento y comercio de las armas de fuego, municiones, fuegos de artificio, pólvoras o toda clase de explosivos, así como también las materias primas para la fabricación de explosivos; los medios de inflamación tales como: guías para minas, fulminantes y detonadores; productos químicos, elementos de uso en la guerra química o adaptables a ella;

Que el Artículo 5 de la Ley ibídem dispone que se encuentran sometidas a este control las armas de fuego de todo calibre, las municiones de todo tipo, los explosivos y las materias primas para su fabricación, las sustancias químicas inflamables, asfixiantes, tóxicas o corrosivas y las instalaciones destinadas a la fabricación, almacenamiento y comercialización de estos elementos;

Que el Ecuador suscribió el 14 de junio de 1972 y ratificó el 21 de marzo de 1975 la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción;

Que el Ecuador suscribió el 14 de enero de 1993 y ratificó el 06 de septiembre de 1995 además la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción;

Que por dichas Convenciones se prohíbe a las personas naturales o jurídicas que se encuentren en el territorio nacional o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción, que realicen alguna actividad prohibida vinculada con la elaboración, comercialización o uso de armas químicas;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 246-A, publicado en el Registro Oficial No. 61 del 9 de mayo de 1997, se creó la Autoridad Nacional de Armas Químicas que regula y controla el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1406 de 11 de enero de 2013 publicado en el Registro Oficial No. 877 de 23 de enero de 2013, mediante el cual se designa al Consejo Sectorial de Seguridad como Autoridad Nacional de Armas Químicas y Armas Biológicas;

Que el equipo técnico de la Autoridad Nacional de Armas Químicas y Biológicas presidido por el Ministerio de Defensa Nacional, presenta el informe técnico jurídico AAN. No. MDN-ETAQB-

2022-002 de fecha 31 de octubre del 2022, en la cual sustenta la reestructuración de la Autoridad Nacional de Armas Químicas y Biológicas;

Que la Secretaría Nacional de Seguridad Pública y del Estado mediante oficio Nro. SENASEG-SENASEG-2022-0094-O del 10 de noviembre del 2022, resolvió aprobar la solicitud presentada por el Ministerio de Defensa Nacional para que se derogue el Decreto Ejecutivo 1406 del 11 de enero del 2013 y pase el Ministerio de Defensa Nacional a constituirse en la Autoridad Nacional de Armas Químicas y Biológicas;

Que el Ecuador rechaza la producción, comercialización, tenencia y uso de las armas de destrucción masiva y de efectos indiscriminados porque atentan contra la supervivencia humana y el equilibrio de la naturaleza;

Que es necesario actualizar la normativa por la cual se designa a la autoridad nacional, encargada de la coordinación para el cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por el Ecuador; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador; los literales b y f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, último inciso del artículo 45 Código Orgánico Administrativo.

DECRETA:

Artículo 1.- Designar al Ministerio de Defensa Nacional como Autoridad Nacional de Armas Químicas y Armas Biológicas; responsable de la coordinación, seguimiento, proposición y evaluación de las políticas, planes, proyectos, programas y acciones vinculadas al cumplimiento de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, así como de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción.

Para el efecto, deberá ejercer las siguientes atribuciones:

1. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de las Convenciones sobre armas químicas y sobre armas biológicas;
2. Coordinar la preparación de la respuesta a los requerimientos de organismos de carácter nacional o internacional, referente a armas químicas y biológicas;
3. Coordinar la generación de políticas públicas para evitar la mala utilización de precursores químicos y agentes microbiales o biológicos, o toxinas;
4. Disponer las facilidades para las inspecciones que deban realizarse según las Convenciones de armas químicas y armas biológicas;
5. Disponer el cumplimiento anual de las declaraciones ante la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, de los químicos enlistados en la convención sobre Armas Químicas;
6. Disponer el cumplimiento anual de los informes de confianza ante la Organización de Naciones Unidas en referencia a la Convención de Armas Biológicas;

7. Disponer la elaboración de planes de contingencia en caso de un ataque con armas químicas o biológicas; y,
8. Otras que se deriven de las resoluciones adoptadas por la Conferencia de las Partes de las respectivas Convenciones.

Artículo 2.- Para cumplir con las atribuciones establecidas en el artículo anterior, el Ministerio de Defensa Nacional contará con un Equipo Técnico encargado de Armas Químicas y de Armas Biológicas.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

Encárguese al Ministerio de Defensa Nacional dentro de sus competencias, la instrumentación y ejecución del presente Decreto Ejecutivo, en el cual podrán emitir la normativa secundaria que consideren pertinente para el efecto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Derogase el Decreto Ejecutivo No. 1406 de 11 de enero de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 877 de 23 de enero de 2013.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 28 de noviembre de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 29 de noviembre del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 607

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 14 del artículo 147 de la Constitución señala que es una facultad del Presidente de la República convocar a consulta popular ‘en los casos y con los requisitos previstos en la Constitución’.

Que, el numeral 1 del artículo 441 de la Constitución señala que el Presidente tiene la facultad de solicitar referéndum constitucional para enmendar la Constitución.

Que, la Corte Constitucional ha señalado que el referéndum constitucional ‘constituye un tipo específico y particular de consulta’.¹ Con lo cual, se recalca que la consulta popular puede ser de varios tipos. El referéndum es una especie de consulta que, en este caso, tiene como objeto modificar el texto de la Constitución.

Que, el numeral 2 del artículo 438 de la Constitución señala que la Corte Constitucional debe emitir un dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de las convocatorias a consultas populares de carácter nacional.

Que, el literal a) del numeral 3 del artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) señala que es competencia de la Corte Constitucional ejercer el control de constitucionalidad para los ‘proyectos de reformas, enmiendas y cambios constitucionales’.

Que, el artículo 100, numeral 1 de la LOGJCC señala que previamente al decreto por el cual se convoca a referendo, el Presidente de la República debe enviar a la Corte Constitucional un escrito en el que se sugiera el procedimiento a seguir, para que esta determine cuál es el procedimiento adecuado para la reforma constitucional propuesta.

Que, el 13 de septiembre de 2022 y el 18 de octubre de 2022 el Presidente de la República remitió dos escritos a la Corte Constitucional para que se determine la vía de las propuestas de reforma a la Constitución. En el primer escrito, con número de causa 4-22-RC se incluyeron ocho preguntas; y, en el segundo, se plantearon dos preguntas con número de causa 6-22-RC.

Que, mediante dictámenes No. 4-22-RC/22, y No. 6-22-RC/22 de 12 y 27 de octubre de 2022 respectivamente, la Corte Constitucional determinó que la vía de procedimiento para las modificaciones constitucionales contenidas en el presente

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 6-22-RC/22A, párr. 17.

Decreto era la enmienda constitucional. Con lo cual, se ha cumplido con el primer momento de actuación por parte de la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 443 de la Constitución, y los artículos 100 y 101 de la LOGJCC.

Que, el literal b) del numeral 3 del artículo 75 de la LOGJCC señala que es competencia de la Corte Constitucional ejercer el control de constitucionalidad para las ‘convocatorias a referendo para reforma, enmienda y cambio constitucional’. Así, la LOGJCC dentro del Título III, regula el ‘control abstracto de constitucionalidad’ y en la sección tercera del capítulo IV, el ‘control constitucional de la convocatoria a referendo’. De conformidad con el artículo 103 de la LOGJCC, este control tiene como objeto la verificación de las reglas procesales, la competencia y la garantía plena de la libertad del elector.

Que, mediante sentencias No. 4-22-RC/22A y No. 6-22-RC/22A de 09 de noviembre de 2022, la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad respecto de las preguntas presentadas, con ciertas salvedades, que han sido recogidas en el presente Decreto. Con lo cual, se ha cumplido con el segundo momento de actuación de la Corte Constitucional, dando cumplimiento al artículo 103 de la LOGJCC.

Que, las preguntas que han sido propuestas por el Presidente y aprobadas por la Corte Constitucional se han construido sobre tres ejes: (i) promoción de la seguridad ciudadana; (ii) fortalecimiento de la democracia; y, (iii) protección del medio ambiente. Las primeras dos preguntas combaten el crimen organizado transnacional y nacional, a través de mecanismos de cooperación internacional y a través del fortalecimiento de instituciones locales de investigación penal. Las siguientes cuatro preguntas buscan fortalecer las instituciones democráticas. Finalmente, las últimas dos preguntas buscan efectivizar la protección de los recursos naturales que se encuentran desprotegidos y vulnerables ante los grupos criminales que actualmente destruyen el medio ambiente.

Que, habiéndose obtenido los dictámenes de procedimiento y las sentencias de constitucionalidad correspondientes, se ha dado cumplimiento con el control previo que efectúa la Corte Constitucional en los referéndums constitucionales. Con lo cual, de conformidad con lo previsto en la LOGJCC procede que se emita el decreto ejecutivo de convocatoria a referendo.

Que, el artículo 184 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (LOE) señala que: ‘El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca el decreto ejecutivo con la decisión de la Presidenta o Presidente de la República (...) y con el dictamen previo de la Corte

Constitucional, en los casos que amerite, convocará en el plazo de quince días a referéndum o consulta popular, que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días’.

Que, el numeral 4 del artículo 61 de la Constitución contempla el derecho de los ecuatorianos y ecuatorianas a ser consultados.

En uso de las atribuciones contempladas en los artículos 147 numeral 14 y 104 de la Constitución de la República del Ecuador, y 184 de la LOE:

DECRETA:

Artículo 1.- Convocar a referéndum para enmendar la Constitución de la República, para que el electorado se pronuncie respecto de las siguientes ocho preguntas:

PREGUNTA 1

Considerandos

Que, la extradición permite que un Estado facilite que una persona que presuntamente haya cometido un delito en el extranjero sea procesada y condenada en el lugar en el que cometió el delito.² La extradición es un mecanismo de cooperación internacional que tiene la finalidad de luchar contra la impunidad, por lo tanto, se encuentra regulada por instrumentos internacionales.

Que, entre las regulaciones internacionales de la extradición se prevé que esta no procede para fines persecutorios por consideraciones de raza, religión, nacionalidad, ideología u opiniones políticas.³ Tampoco procede la extradición cuando existe peligro de que la persona pueda ser sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.⁴ Por lo tanto, el proceso de extradición debe garantizar en todos los casos, los derechos y garantías.

Que, en el Ecuador la extradición está permitida solamente para extranjeros. Actualmente, se prohíbe la extradición de ecuatorianos sin distinción del tipo de delito que cometan.⁵ Esto significa que, inclusive en el caso de que un

²Convención Interamericana de Extradición, Caracas, 25 de febrero de 1981, art. 2, núm. 1.

³Convención Interamericana de Extradición, Caracas, 25 de febrero de 1981, art. 3, núm. 4 y 5; Convención de Extradición, Montevideo, 26 de diciembre de 1933, art. 3. Acuerdo sobre Extradición Art. 1 y 5; Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, Viena, 20 de diciembre de 1988, Art. 6 núm. 6.

⁴ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 10 de diciembre de 1984, art. 3.

⁵ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 79.

ecuatoriano cometa un delito en el extranjero, este es juzgado por la justicia ecuatoriana exclusivamente. Con lo cual, el Estado en el que se cometió el delito, no puede requerir al ecuatoriano, aunque este haya sido perpetuado en su territorio.

Que, el crimen organizado transnacional constituye una de las amenazas más graves para la dignidad humana y la gobernanza democrática de los países en vías de desarrollo, por su capacidad para ‘generar violencia y permear o corromper instituciones públicas y políticas, en todos los niveles’.⁶ Adicionalmente es un denominador común en ‘la desigualdad, los conflictos, la inestabilidad política, el cambio climático’, entre otros problemas sociales.⁷

Que, los grupos delictivos organizados son estructurados y actúan con el propósito de cometer delitos graves para obtener un beneficio económico o material.⁸ Los delitos transnacionales suelen prepararse, cometerse, planificarse, ejecutarse o tener efectos en varios Estados.⁹ Estos suelen ser, por ejemplo, el narcotráfico, tráfico de armas, tráfico de personas, tráfico de migrantes, corrupción, blanqueo del producto del delito, entre otros.¹⁰

Que, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (UNTOC) regula a la extradición como un mecanismo de cooperación para luchar contra la impunidad.¹¹ Se ha reconocido que, ‘fortaleciendo la cooperación internacional’ se puede ‘socavar verdaderamente la capacidad de los delincuentes internacionales’.¹²

Que, América es el único continente que tiene como mercado ilícito generalizado a las drogas,¹³ y en este, los actores criminales que tienen mayor influencia se encuentran integrados al mismo Estado.¹⁴ Particularmente, el Ecuador ha sido categorizado por el Índice Global de Crimen Organizado (IGCO) en la posición 31 de 193. Es decir, el Ecuador se encuentra dentro del 16% de los Estados en donde existe mayor presencia de criminalidad.¹⁵

⁶ Ministerio de Defensa Nacional y Ministerio del Interior, 2022, Situación Regional, Plan para la paz, pág. 7.

⁷ Global Initiative Against Transnational Organized Crime. Índice global de crimen organizado, 2021, pág. 9.

⁸ Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Palermo, 29 de septiembre de 2003, art. 5.

⁹ Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Palermo, 29 de septiembre de 2003, art. 3.

¹⁰ Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Palermo, 29 de septiembre de 2003, Preámbulo.

¹¹ Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Palermo, 29 de septiembre de 2003, art. 16, núm. 17.

¹² Annan K. A. Prefacio. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

¹³ Global Initiative Against Transnational Organized Crime. Índice global de crimen organizado, 2021, pág. 75.

¹⁴ Global Initiative Against Transnational Organized Crime. Índice global de crimen organizado, 2021, pág. 77.

¹⁵ Global Initiative Against Transnational Organized Crime. Índice global de crimen organizado 2021, Puntuaciones de criminalidad, pág. 151.

Que, de conformidad con el IGCO, los mercados criminales más grandes del Ecuador son el tráfico de armas con un puntaje de incidencia de 7,5 sobre 10 y el tráfico de cocaína con 7 sobre 10.¹⁶ Adicionalmente, existe una alta actividad también en los crímenes relacionados con los recursos no renovables, el medio ambiente, el tráfico de heroína, el tráfico de seres humanos y el tráfico de migrantes.

Que, el Ecuador se ha transformado en un país en donde se encuentra ‘gran parte de la cadena logística necesaria’ para traficar drogas.¹⁷ Se ha encontrado que las organizaciones criminales ecuatorianas guardan vínculos particularmente con cárteles mexicanos, y grupos armados colombianos.¹⁸ A su vez, de acuerdo con el IGCO Colombia y México ocupan el segundo y cuarto lugar entre los países con mayor criminalidad del mundo.¹⁹ Es decir, los grupos delictivos del Ecuador se encuentran vinculados a las estructuras criminales más influyentes y poderosas del mundo.

Que, comparativamente, al 2021 el Ecuador se encuentra entre los 25 peores países en materia de orden y seguridad, de conformidad con el Índice de Estado de Derecho (IED). Adicionalmente, en el mismo índice, Ecuador se ubica en el puesto 101 de 139 países en el indicador de eficacia de la ‘justicia criminal’. En este sentido, en un análisis efectuado dentro del Ecuador por un periodo de 15 años respecto de la calidad judicial, se concluyó que la corrupción judicial afecta a la calidad de la justicia.²⁰

Que, se considera que la extradición es un mecanismo de cooperación internacional eficaz para combatir el crimen organizado transnacional,²¹ debido a las particularidades específicas de este tipo de crímenes, como la globalización y de los vacíos legales de ciertos países²² que permite se genere impunidad.²³

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad

¹⁶ Global Initiative Against Transnational Organized Crime. Índice global de crimen organizado: Ecuador, pág. 1. Disponible en: https://ocindex.net/assets/downloads/english/ocindex_profile_ecuador.pdf

¹⁷ Ministerio de Defensa Nacional y Ministerio del Interior, 2022, Situación Regional, Plan para la paz, pág. 44.

¹⁸ Ministerio de Defensa Nacional y Ministerio del Interior, 2022, Situación Regional, Plan para la paz, pág. 19.

¹⁹ Global Initiative Against Transnational Organized Crime. Índice global de crimen organizado, 2021, pág. 38.

²⁰ Basabe, S. Determinants of the Quality of Justice in Latin America: Comparative Analysis of the Ecuadorian Case from a Sub-national Perspective. Justice System Journal, 2014, pág. 117.

²¹ Corzo, V., y Corzo, E. (2006). El sistema penal internacional. Los nuevos desafíos de la Procuraduría General de la República, sexta época. Revista Mexicana de Justicia, (13), 15-35. México.

²² Efrat Asif y Newman Abraham, 2020, Defending core values: Human rights and the Extradition of fugitives, Journal of Peace Research, pág. 1, disponible en: <https://www.runi.ac.il/media/u1td2lhz/defending-core-values-jpr-published.pdf>

²³ Corzo, V., y Corzo, E. (2006). El sistema penal internacional. Los nuevos desafíos de la Procuraduría General de la República, sexta época. Revista Mexicana de Justicia, (13), 15-35. México.

internacional como un deber de cooperación interestatal, aludiendo a una garantía colectiva, donde cada Estado debe ejercer su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional para juzgar y sancionar a los responsables así como colaborar con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo; siendo así la extradición un instrumento a través del cual se concreta dicha colaboración.²⁴

Que, la presente propuesta busca respetar los derechos humanos de aquellas personas ecuatorianas que puedan llegar a ser sujetas a extradición de conformidad con sus derechos constitucionales y derechos humanos.

Pregunta

La extradición de ecuatorianos está prohibida en todos los delitos, incluso aquellos relacionados al crimen organizado transnacional como el narcotráfico, tráfico de armas, trata de personas y tráfico de migrantes.

¿Está usted de acuerdo con permitir la extradición de ecuatorianos que hayan cometido delitos relacionados con el crimen organizado transnacional, a través de procesos que respeten los derechos y garantías, enmendando la Constitución de acuerdo con el Anexo 1?

SÍ ()

NO ()

Anexo

Enmiéndese el artículo 79 de la Constitución de la República del Ecuador, para que este diga:

Art. 79.- No se concederá la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano, su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador, excepto para los delitos relacionados con el crimen organizado transnacional como el tráfico de drogas, tráfico de armas, trata de personas, blanqueo del producto del delito.

Los procesos de extradición respetarán los derechos y garantías, y se efectuarán de conformidad con lo previsto en los tratados internacionales ratificados por el Ecuador. No procederá la extradición en los siguientes casos:

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Goiburú y otros v. Paraguay, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Párr. 130-131.

1. Cuando la solicitud de extradición se haya presentado con el fin de perseguir o sancionar a una persona por razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico, ideología u opiniones políticas.
2. Si existen razones fundadas para creer que la persona extraditada estaría en peligro de ser sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única. - Todos los tratados internacionales ratificados por el Ecuador a la fecha de la publicación de los resultados del referéndum constitucional en el Registro Oficial en los que se contemple la obligación del estado ecuatoriano de extraditar para los delitos relacionados al crimen organizado transnacional, se aplicarán de forma inmediata.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - La Asamblea Nacional tendrá un plazo improrrogable de trescientos sesenta y cinco días, contado desde la publicación de los resultados del referéndum constitucional en el Registro Oficial para aprobar la ley reformativa a la Ley de Extradición que regule la presente enmienda constitucional. Este plazo podrá ser prorrogado por una única vez hasta por ciento ochenta días, previa resolución motivada del Pleno de la Asamblea Nacional.

Segunda. - Hasta que la Asamblea Nacional cumpla con la Disposición Transitoria Primera, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, expedirá los acuerdos ministeriales pertinentes para aplicar la presente enmienda constitucional, de conformidad con la ley. Esta normativa se expedirá en un plazo de cuarenta y cinco días, contado desde la publicación de los resultados del referéndum en el Registro Oficial.

PREGUNTA 2

Considerandos

Que, la Función Judicial está conformada por cuatro órganos, entre estos están los autónomos y administrativos. Los órganos autónomos son dos: la Defensoría Pública y la Fiscalía General del Estado;²⁵ mientras que, el órgano

²⁵ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 178.

administrativo es el Consejo de la Judicatura. Este último es el encargado de la vigilancia, disciplina y administración de los cuatro órganos de la Función Judicial.²⁶

Que, la Fiscalía General del Estado es el órgano encargado de dirigir la investigación preprocesal y procesal penal y, de acuerdo con la Constitución goza de autonomía administrativa, económica y financiera.²⁷ Sin embargo, actualmente el Consejo de la Judicatura retiene las facultades de: seleccionar, evaluar, ascender, capacitar y sancionar a todos fiscales y personal administrativo que conforma la Fiscalía General del Estado.²⁸

Que, el Consejo de la Judicatura no ha realizado un proceso de selección de postulantes para la carrera fiscal en nueve años.²⁹ Esto a pesar de que, actualmente se estima que existe un déficit de 602 fiscales. Esto significa que, debiendo existir al menos 1448 fiscales para cumplir con las demandas de la ciudadanía, actualmente existen apenas 845 en el Ecuador.³⁰ El déficit de fiscales está asociado a la lentitud en los procesos penales y, por lo tanto, afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de los ecuatorianos.³¹

Que, el Consejo de la Judicatura no ha realizado procesos de evaluación en la carrera fiscal³² y ha efectuado únicamente un proceso de promoción de categoría.³³ La falta de evaluación afecta a la profesionalización de la carrera fiscal y, por lo tanto, incide de forma negativa en la administración de la justicia penal en el Ecuador.

Que, desde el 2017 se han iniciado 419 procesos disciplinarios en contra de servidores de la Fiscalía General del Estado, incluyendo a personal administrativo. De estos, 214 se han resuelto y solamente 120 corresponden a fiscales.³⁴ Actualmente, existen 205 procesos represados en el Consejo de la Judicatura. Esto significa que, existiendo denuncias de irregularidades respecto del actuar de algunos fiscales, las sanciones no son administradas en los tiempos necesarios.

²⁶ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 178.

²⁷ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 194.

²⁸ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 181.

²⁹ Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, N° 049-202. 2021.

³⁰ Fiscalía General del Estado, Oficio No. FGE-CGAJP-DCJEF-2022-005844-0 del 22 de agosto del 2022.

³¹ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 75.

³² Consejo de la Judicatura, Oficio circular-CJ-DG-2022-0061-OFC, de 31 de agosto de 2022.

³³ Código Orgánico de la Función Judicial, Registro Oficial 544, 9 de marzo de 2009, art. 50

³⁴ Consejo de la Judicatura, Oficio circular-CJ-DG-2022-0061-OFC, de 31 de agosto de 2022. Anexo 2.1.

Que, del estudio comparado de 13³⁵ países, se observa que en 11³⁶ se permite a la propia Fiscalía General del Estado o a su institución equivalente que seleccione a sus propios agentes fiscales. En otras palabras, la autonomía administrativa de la Fiscalía General del Estado es un rasgo común en derecho comparado.³⁷

Que, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha identificado como uno de los principales problemas en algunos países de nuestra región, el elevado grado de politización de los sistemas de selección, nombramiento o elección de las y los operadores de justicia.³⁸

Que, este referéndum busca garantizar la autonomía de la Fiscalía General del Estado para que sea esta la que ejecute los procesos de selección, evaluación, ascensión, y sanción de fiscales, a través de un Consejo Fiscal especializado. Con la finalidad de evitar conflictos de intereses, se prevé que los miembros del Consejo Fiscal sean elegidos de fuera de la Función Judicial.

Que, la propuesta de referéndum prevé que el Consejo Fiscal sea especializado y que sus miembros cumplan al menos, con los mismos requisitos previstos para los fiscales. Con ello, se garantiza la profesionalización desde el órgano que ejecuta estos procesos.

Que, la propuesta de referéndum señala que los procesos de selección, evaluación y ascensión deben cumplirse bajo los principios de veeduría, imparcialidad, objetividad, meritocracia, oralidad, transparencia y publicidad. Así mismo, se ha fijado que los procesos sancionatorios garanticen el debido proceso, celeridad y respeten la independencia judicial.

Pregunta

Actualmente, el Consejo de la Judicatura selecciona, evalúa, asciende, capacita y sanciona a fiscales.

³⁵ Colombia, Chile, Bolivia, Perú, Argentina, Cuba, México, Nicaragua, Honduras, España, Costa Rica, Estados Unidos y Canadá.

³⁶ 28 U.S. Code § 503 - Attorney General; Department of Justice Act R.S.C., 1985, c. J-2; & C.C.S.M. c. C330 The Crown Attorneys Act.

³⁷ Constitución de Colombia, art. 251; Constitución de Chile, art. 86; Constitución de Bolivia, art. 225; Constitución de Perú, art. 158 y Reglamento de Procesos de Selección para la Designación de Procuradores/as Públicos/as y procuradores/as públicos/as adjuntos/as; Constitución de Argentina, art. 120 y Reglamento de la Carrera Fiscal; Constitución de Cuba, art. 157 y Reglamento de la Ley de la Fiscalía General de la República de Cuba, arts. 55 y 56.1; Constitución de México, art. 21; Constitución de Nicaragua, art. 138 y Ley del Ministerio Público, Nicaragua, art. 138; Constitución de Honduras, art. 232 y Estatuto de la Carrera del Ministerio Público; Constitución de España, art. 124 y Ley 50/1981 art. 36; Ley Orgánica del Ministerio Público de Costa Rica, art. 25.

³⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. O EA/Ser.L./V/II. Doc. 44 5 diciembre 2013, Pg. 33.

¿Está usted de acuerdo con garantizar la autonomía de la Fiscalía General del Estado, para que esta seleccione, evalúe, ascienda, capacite y sancione a los servidores que la conforman a través de un Consejo Fiscal, enmendando la Constitución de acuerdo con el Anexo 2?

SÍ ()

NO ()

Anexo

Enmiéndese el artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador para que este diga:

Art. 181.- Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley:

1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial.
 2. Conocer y aprobar la proforma presupuestaria de la Función Judicial, con excepción de los órganos autónomos.
 3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. Las y los servidores de la Fiscalía General del Estado serán seleccionados, evaluados, ascendidos y sancionados de conformidad con el proceso previsto en la Constitución. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas.
 4. Administrar la carrera y la profesionalización judicial, y organizar y gestionar escuelas de formación y capacitación judicial, con excepción de la carrera y profesionalización fiscal.
 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.
- Las decisiones del Consejo de la Judicatura se tomarán por mayoría simple.

Agréguese un artículo innumerado después del artículo 194 de la Constitución de la República del Ecuador que diga:

Artículo innumerado primero.- El Consejo Fiscal es un órgano administrativo, técnico y auxiliar de la Fiscalía General del Estado que ejecutará los procesos de selección, evaluación, ascenso y sanción de fiscales de conformidad con lo previsto en la ley.

El Consejo Fiscal se conformará por siete miembros designados por la o el Fiscal General del Estado de fuera del seno de la Función Judicial y deberán

cumplir al menos con los mismos requisitos exigidos para ingresar a la carrera fiscal, además de los que la ley determine.

Los procesos de selección, evaluación y ascenso de fiscales se efectuarán bajo los principios de veeduría, imparcialidad, objetividad, meritocracia, oralidad, transparencia y publicidad.

Los procesos sancionatorios en contra de fiscales serán efectuados garantizando el debido proceso, oralidad, celeridad, el derecho a la contradicción y respetando la independencia judicial.

La ley regulará los procesos para el ingreso, formación, evaluación, ascenso y sanción de los demás servidores que integran la Fiscalía General del Estado.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- Se declaran desiertos todos los procesos de selección, designación, evaluación y promoción de fiscales y servidores de la carrera fiscal administrativa que se están llevando a cabo por el Consejo de la Judicatura a la fecha de publicación de los resultados del referéndum constitucional en el Registro Oficial.

Los procesos disciplinarios que a la fecha de la publicación de los resultados del referéndum constitucional en el Registro Oficial se encuentren en trámite en el Consejo de la Judicatura, continuarán tramitándose por esta institución hasta su culminación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El o la Fiscal General del Estado remitirá a la Asamblea Nacional un proyecto de reforma al Código Orgánico de la Función Judicial que regule la presente enmienda constitucional. El proyecto será enviado en un plazo máximo de noventa días, contado desde la fecha de la publicación de los resultados del referéndum constitucional en el Registro Oficial.

La Asamblea Nacional tendrá un plazo improrrogable de trescientos sesenta y cinco días, contado desde la recepción del proyecto remitido por el o la Fiscal General del Estado para aprobar la ley reformativa al Código Orgánico de la Función Judicial que regule la presente enmienda constitucional.

Segunda.- Hasta que la Asamblea Nacional cumpla con la Disposición Transitoria Primera, el o la Fiscal General del Estado emitirá las resoluciones pertinentes para aplicar la presente enmienda constitucional. Esta normativa se expedirá en un plazo de treinta días, contado desde la publicación de los resultados del referéndum en el Registro Oficial.

Tercera.- El o la Fiscal General del Estado tendrá un plazo máximo de treinta días, contado desde la fecha de la publicación de los resultados del referéndum para designar al Consejo Fiscal.

Cuarta.- El Ministerio de Economía y Finanzas tendrá un plazo máximo de treinta días para reasignar las partidas presupuestarias que correspondan del Consejo de la Judicatura, a la Fiscalía General del Estado, contado desde la publicación de los resultados del referéndum constitucional en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese todas las normas infra constitucionales que se opongan a lo dispuesto en el presente Anexo.

PREGUNTA 3

Considerandos

Que, actualmente la Asamblea Nacional se integra por 15 asambleístas elegidos en circunscripción nacional; 2 asambleístas elegidos por cada provincia o distrito metropolitano, más 1 asambleísta provincial adicional por cada 200 mil habitantes o fracción que supere los 150.000;³⁹ 6 asambleístas por las circunscripciones del exterior; y, 2 asambleístas por cada región.⁴⁰

Que, la norma vigente asigna escaños fijos en la Asamblea Nacional, sin considerar a la cantidad de población. Esto ocurre en los asambleístas nacionales (15), los asambleístas provinciales (2), los asambleístas de distritos metropolitanos (2); los asambleístas de circunscripción del exterior (6); y, los asambleístas regionales (2).

³⁹ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2009, art. 118.

⁴⁰ Ley Orgánica de la Función Legislativa, Registro Oficial 642, 27 de julio de 2009, art. 150.

Que, esto causa una distorsión en la representatividad de la Asamblea Nacional y vulnera la igualdad del voto de los ecuatorianos. Por ejemplo, el voto de un ecuatoriano puede llegar a valer hasta 15,4 veces más en una provincia que el de otro.⁴¹ Esto ocurre, a pesar de que la Constitución reconoce el principio de la igualdad del voto; es decir que, el voto de cada ecuatoriano debería tener el mismo valor.⁴²

Que, la Asamblea Nacional es un órgano de carácter nacional -no provincial- y sus miembros se encuentran obligados a servir a todo el país, cumpliendo sus funciones ‘con sentido nacional’, de conformidad con la Constitución.⁴³ Esto, porque los asambleístas legislan para todo el territorio ecuatoriano de forma general.

Que, la enmienda propuesta mantiene la representación de todas las provincias y elimina todos los demás escaños fijos. De esta forma, todas las provincias del Ecuador estarán representadas, a la vez que la configuración de la Asamblea Nacional se adaptará a los cambios poblacionales del Ecuador en el tiempo.

Que, se ha planificado que el censo poblacional se realizará en el 2022 y de no realizarse una enmienda constitucional, se estima que el número de asambleístas ascenderá a 152 aproximadamente para la siguiente elección. El incremento se daría principalmente en el número de asambleístas provinciales de las provincias más pobladas, mientras que la mayoría de las provincias mantendrían inalterado su número de legisladores.

Que, de acuerdo a las proyecciones realizadas de los efectos de la enmienda con el último censo poblacional en el año 2010, se predice que la enmienda reconfigure a la Asamblea Nacional de 137 a 100 asambleístas. A la vez, se corrige la distorsión de representación en 17 provincias, en las circunscripciones nacionales y del exterior, garantizando de esta forma el derecho a la igualdad del voto.

Pregunta

En la actualidad, la Asamblea Nacional está integrada por 137 asambleístas y se estima que, con el censo poblacional del 2022, este número ascienda aproximadamente a 152 asambleístas.

⁴¹ Es el ejemplo más extremo entre la provincia menos poblada (Galápagos) y la más poblada (Guayas).

⁴² Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 116.

⁴³ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2009, art. 127.

¿Está usted de acuerdo con reducir el número de asambleístas y que se los elija de acuerdo a los siguientes criterios: 1 asambleísta por provincia y 1 asambleísta provincial adicional por cada 250.000 habitantes; 2 asambleístas nacionales por cada millón de habitantes; y 1 asambleísta por cada 500.000 habitantes que residan en el exterior, enmendando la Constitución de acuerdo con el Anexo 3?

SÍ ()

NO ()

Anexo

Enmiéndese el artículo 118 de la Constitución de la República para que este diga:

Art. 118.- La Función Legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional, que se integrará por asambleístas elegidos para un periodo de cuatro años.

La Asamblea Nacional es unicameral y tendrá su sede en Quito. Excepcionalmente podrá reunirse en cualquier parte del territorio nacional.

La Asamblea Nacional se integrará por:

1. Dos asambleístas elegidos en circunscripción nacional por cada millón de habitantes de acuerdo con el último censo nacional de la población, sin considerar fracciones;
2. Un asambleísta elegido por cada provincia, y uno más por cada doscientos cincuenta mil habitantes de acuerdo con el último censo nacional de la población, sin considerar fracciones; y,
3. Un asambleísta elegido por circunscripción del exterior por cada quinientos mil habitantes que residan en el exterior de acuerdo con los datos poblacionales del organismo rector en materia de movilidad humana.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La Asamblea Nacional tendrá un plazo improrrogable de trescientos sesenta y cinco días, contado desde la publicación de los resultados del referéndum constitucional en el Registro Oficial para aprobar las leyes reformativas a la Ley Orgánica de la Función Legislativa y a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, que regulen la presente enmienda

constitucional, de conformidad con los principios reconocidos en el artículo 116 de la Constitución de la República del Ecuador.

Segunda.- En el plazo máximo de cuarenta y cinco días contado desde la publicación de los resultados del referéndum constitucional en el Registro Oficial, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana emitirá las directrices para garantizar que exista un registro de la población ecuatoriana en el exterior. El registro deberá ser funcional a trescientos sesenta y cinco días contados desde la aprobación de las directrices.

Tercera.- En caso de existir elecciones anticipadas de los asambleístas antes del cumplimiento de la Disposición Transitoria Segunda, se utilizarán como los datos poblacionales del exterior los que entregue el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese todas las normas infra constitucionales que se opongan a lo dispuesto en el presente Anexo.

PREGUNTA 4

Considerandos

Que, la Constitución reconoce la existencia de dos tipos de organizaciones políticas: los movimientos y los partidos.⁴⁴ Los movimientos pueden corresponder a cualquier nivel de gobierno o a circunscripciones del exterior y deben contar con un registro de adherentes y adherentes permanentes.⁴⁵ Los partidos políticos son entes de carácter nacional y deben contar con un registro de afiliados.⁴⁶

Que, en la actualidad existen 279 organizaciones políticas, de las cuales 272 son movimientos políticos.⁴⁷ A estas, es obligatorio otorgarles un fondo público

⁴⁴ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art.108

⁴⁵ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art.109

⁴⁶ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art.109

⁴⁷ Consejo Nacional Electoral, Oficio Nro. CNE-SG-2022-3434-OF de 6 de septiembre de 2022, Anexo Información solicitada por la Presidencia de la Republica del Ecuador.pdf

para promocionar a sus candidatos,⁴⁸ solamente entre 2013 y 2021, el Estado ecuatoriano ha gastado un total de \$ 122.519.359,49 por esta asignación.⁴⁹

Que, actualmente, podrían llegar a existir movimientos políticos con menos de 10 miembros.⁵⁰ Esto no es un caso aislado, sino que podría ocurrir en 80 cantones del Ecuador.⁵¹ Mientras estos movimientos existen, mantienen sus derechos intactos, como recibir fondos públicos para promover a sus candidatos. Con lo cual, no se garantiza una real representación de la ciudadanía.

Que, los afiliados (miembros de partidos políticos) y adherentes permanentes (miembros de movimientos políticos) tienen un régimen de regulación claro, contraen derechos y obligaciones, deben conocer y aceptar los principios ideológicos de la organización a la que pertenecen, son exclusivos de esta, y, en general, tienen una participación activa dentro de su organización.⁵²

Que, al contrario, los adherentes (miembros de movimientos políticos) no contraen derechos u obligaciones, no son exclusivos de la organización, y no se prevén mecanismos de participación.⁵³ En otras palabras, los adherentes no son miembros involucrados en las actividades de los movimientos políticos.

Que, ambas organizaciones políticas deben cumplir con acreditar el registro del 1.5% de miembros de conformidad con el registro electoral utilizado en el último proceso electoral, de acuerdo a su jurisdicción.⁵⁴ En el caso de los partidos políticos, el 1.5% son afiliados.⁵⁵ Sin embargo, en los movimientos solamente el 10% de ese 1.5% son adherentes permanentes; mientras que el 1,5% son solo adherentes.⁵⁶ Es decir, el porcentaje de miembros que realmente conocen y participan en los movimientos políticos es del 10% del total que exige la Constitución.

⁴⁸ Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, Registro Oficial Suplemento 578, 27 de abril del 2009, art. 202.

⁴⁹ Consejo Nacional Electoral, Oficio Nro. CNE-SG-2022-3434-OF de 6 de septiembre de 2022, Memorando Nro. CNE-DNFPE-2022-0404-M de 5 de septiembre de 2022

⁵⁰ Consejo Nacional Electoral, Oficio Nro. CNE-SG-2022-3550-OF de 9 de septiembre de 2022 Anexo Subsistencia.pdf

⁵¹ Consejo Nacional Electoral, Oficio Nro. CNE-SG-2022-3550-OF de 9 de septiembre de 2022 Anexo Subsistencia.pdf

⁵² Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, Registro Oficial Suplemento 578, 27 de abril del 2009, art. 339 y Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas. Art. 7.

⁵³ Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, Registro Oficial Suplemento 578, 27 de abril del 2009, art. 339 y Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas. Art. 7.

⁵⁴ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art.109

⁵⁵ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 109; Codificación del *Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas*. Art. 8, numeral 1.

⁵⁶ Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, Registro Oficial Suplemento 578, 27 de abril del 2009, art. 339.

Que, por efecto de estas disposiciones, extinguir a un movimiento político por reducción de sus miembros se torna casi imposible. Podría ocurrir que un movimiento pierda la totalidad de sus adherentes y continúe existiendo. Para su extinción, se requiere la reducción de más del 50% de sus adherentes permanentes -que es el 10% del 1.5%.⁵⁷ De hecho, no se ha extinguido a ningún movimiento político por esta causal hasta la fecha.⁵⁸ En otras palabras, los movimientos políticos existen en el Ecuador sin garantizar una representación adecuada.

Que, el Consejo Nacional Electoral no lleva un registro de los adherentes, con lo cual, a la actualidad, no existe certeza de cuántos miembros realmente conforman a los movimientos políticos.

Que, la enmienda elimina a los actuales ‘adherentes’ y se los llama afiliados mas no prohíbe la existencia de ‘simpatizantes, militantes’ o cualquier otro tipo de membresía. La enmienda únicamente busca que las organizaciones políticas garanticen vinculación de sus miembros para conseguir y mantener sus derechos y obligaciones.

Que, la enmienda busca optimizar la representación y participación ciudadana implementando normas que obliguen a las organizaciones políticas a vincularse con la ciudadanía, previendo una sola categoría de membresía para la creación y funcionamiento de los movimientos políticos.

Pregunta

Actualmente existen 272 movimientos políticos en el Ecuador.

¿Está usted de acuerdo con exigir que los movimientos políticos cuenten con un número de afiliados mínimo equivalente al 1.5% del registro electoral de su jurisdicción y obligarlos a llevar un registro de sus miembros auditado periódicamente por el Consejo Nacional Electoral, enmendando la Constitución de acuerdo con el Anexo 4?

SÍ ()

NO ()

⁵⁷ Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, Registro Oficial Suplemento 578, 27 de abril del 2009, art. 322.

⁵⁸ Consejo Nacional Electoral, Oficio Nro. CNE-SG-2022-3599-OF de 9 de septiembre de 2022, Memorando Nro. CNE-DNOP-2022-3352-M.

Anexo

Enmiédese el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador para que este diga:

Art. 109.- Las organizaciones políticas deberán cumplir con lo dispuesto en el presente artículo:

1. Los partidos políticos serán de carácter nacional, y, por lo tanto, deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de sus afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.
2. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. Los movimientos políticos contarán con un registro de afiliados no menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral de la correspondiente jurisdicción. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas.

Las organizaciones políticas se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, deberán presentar su declaración de principios ideológicos, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y la nómina de su directiva.

Los afiliados serán necesarios para la creación, mantenimiento y funcionamiento de los movimientos y partidos políticos. Deberán conocer los principios ideológicos y promover los fines de la organización política a la que pertenecen. Los afiliados no podrán pertenecer simultáneamente a más de una organización política y se sujetarán a las regulaciones previstas en los estatutos.

La ley regulará los regímenes aplicables para militantes, simpatizantes, o cualquier otra membresía que promueva la participación de la ciudadanía en las organizaciones políticas. Los afiliados no podrán ser reemplazados por ningún tipo de membresía que cree la ley.

Las organizaciones políticas deberán mantener un registro de sus afiliados que entregarán al Consejo Nacional Electoral para que este efectúe una revisión y auditoría constante de acuerdo con la ley.

El Consejo Nacional Electoral garantizará la modernización de sus sistemas que permitan para verificar la identidad de los afiliados e implementará una plataforma electrónica que permita a cada ciudadano consultar su estado de afiliación, garantizando el derecho a la protección de datos de carácter personal.

Enmiéndese el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador para que este diga:

Art. 112.- Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular.

Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas.

Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Los adherentes permanentes de los movimientos políticos pasarán automáticamente a denominarse afiliados y se registrarán de acuerdo al régimen de los afiliados, de conformidad por lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Segunda.- Reemplácese a las palabras ‘adherentes’ y ‘adherentes permanentes’ por ‘afiliados’ en todos los artículos de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El Consejo Nacional Electoral tendrá un plazo de cuarenta y cinco días, contado desde la publicación de los resultados del referéndum en

el Registro Oficial para aprobar y publicar las resoluciones que especifiquen el número de afiliados -es decir, los adherentes permanentes convertidos en afiliados- pertenecientes a cada movimiento político, así como también el número de afiliados que, de ser el caso, le haga falta para poder conservar su inscripción.

Segunda.- Se otorga un plazo improrrogable de trescientos sesenta y cinco días a los movimientos políticos de carácter nacional y ciento ochenta días a los movimientos políticos seccionales, para que completen el registro de afiliados. Este plazo se contará desde la habilitación del sistema de identificación biométrico previsto en la Disposición Transitoria Sexta.

Los movimientos políticos que se hubieran convertido en organizaciones nacionales por efecto de lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución, también deberán completar su registro de afiliados, en el plazo previsto para los movimientos nacionales.

Tercera.- Los movimientos políticos que no cumplan con presentar las fichas de afiliación completas dentro de los plazos fijados en la Disposición Transitoria Segunda serán cancelados por el Consejo Nacional Electoral, previa resolución motivada. La cancelación se resolverá máximo en los treinta días siguientes a la presentación de las fichas de afiliación.

Los movimientos políticos que no sean cancelados por el Consejo Nacional Electoral, mantendrán su inscripción. Para todos los efectos, el movimiento político se entenderá creado desde su inscripción inicial y su desempeño en las elecciones previas no será alterado, particularmente para efectos de posibilidad de presentar candidaturas, conversión en organizaciones nacionales, acreditación para acceder al financiamiento público, aplicación de causales de cancelación, o cualquier otro asunto que prevea la ley.

Cuarta.- Para garantizar la seguridad jurídica, todo lo relacionado con este proceso de inscripción de los movimientos políticos, se regirá por las normas que expida el Consejo Nacional Electoral, en aplicación directa de la Constitución. Esta normativa se expedirá en un plazo de cuarenta y cinco días, contado desde la publicación de los resultados del referéndum en el Registro Oficial.

Quinta.- Los movimientos políticos deberán ajustar sus estatutos o normativas internas en un plazo máximo de treinta días, contado desde la publicación de los resultados del referéndum en el Registro Oficial, para

acoplarse a las disposiciones previstas en la Constitución. El Consejo Nacional Electoral deberá aprobar estas normativas internas en un plazo no mayor a diez días, contado desde su presentación.

Sexta.- Para los procesos de registro y verificación de los afiliados previstos en la Disposición Transitoria Segunda y para aquellos procesos que el Consejo Nacional Electoral determine, se utilizará un sistema de identificación biométrico. Este sistema será implementado y estará funcional en un plazo de treinta días, contado desde la publicación de los resultados del referéndum en el Registro Oficial.

Séptima.- El Consejo Nacional Electoral tendrá un plazo máximo de ciento ochenta días, contado desde la publicación de los resultados del referéndum en el Registro Oficial para implementar la plataforma electrónica que permitirá a cada ciudadano consultar su estado de afiliación, garantizando el derecho a la protección de datos de carácter personal.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- Deróguese el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Segunda.- Deróguese la Resolución No. PLE-CNE-1-10-6-2013, que contiene la “Codificación del Reglamento para la Inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas”.

Tercera.- Deróguese la Resolución PLE-CNE-4-28-5-2020, que contiene el “Reglamento para la aprobación del reconocimiento del cambio de estatus de movimientos políticos nacionales a partidos políticos”.

Cuarta.- Deróguese la Resolución No. PLE-CNE- 1-30-7-2012, que contiene el “Instructivo para normar el proceso de verificación y validación de datos y firmas dubitadas en fichas de afiliación y formularios de adhesión a organizaciones políticas.”

Quinta.- Deróguense todas las normas o resoluciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Anexo.

PREGUNTA 5

Considerandos

Que, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) es una institución pública que tiene la atribución de designar a las máximas autoridades de los órganos de control del país. En total, el CPCCS nombra a 77 autoridades públicas,⁵⁹ que pertenecen a diferentes Funciones del Estado; particularmente designa a altos funcionarios o primeras autoridades de la Función Electoral, Judicial y de Transparencia y Control Social, Ejecutiva y órganos autónomos.

Que, el CPCCS tiene otras dos funciones aparte de designar autoridades: (i) luchar contra la corrupción; y, promover la participación ciudadana y control social.⁶⁰ Para lo cual el CPCCS ha gastado 142 millones de dólares del Estado ecuatoriano y de este valor, el 96,94% ha sido ocupado en gastos administrativos.⁶¹ Solamente el 0,29% se ha ocupado en proyectos de promoción de participación ciudadana; y, el 0,00% en lucha contra la corrupción.⁶²

Que, el CPCCS es un órgano conformado por siete consejeros que toman decisiones por la mayoría de sus miembros.⁶³ Es decir, la designación de las autoridades se concentra en la decisión de cuatro funcionarios públicos.

Que, el CPCCS designa autoridades a través de tres procesos diferentes: (i) concursos públicos; (ii) procesos públicos; y, (iii) procesos de nominación por ternas. El 77,92% de autoridades que designa el CPCCS se efectúa a través de concursos de méritos y oposición; estos procesos son complejos y se ejecutan en 10 etapas y 35 subetapas.

⁵⁹ Por mandato constitucional el CPCCS designa a: Procurador General del Estado, Defensor del Pueblo, Defensor Público, Fiscal General del Estado, Contralor General del Estado, 5 jueces del Tribunal Contencioso Electoral en conjunto con sus suplentes, 5 consejeros del Consejo Nacional Electoral con sus suplentes, 5 vocales del Consejo de la Judicatura con sus suplentes, además de las primeras autoridades de la: Superintendencia de Bancos; Superintendencia de Compañías; Superintendencia de Control de Poder de Mercado; Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, Superintendencia de Protección de Datos. Adicionalmente, por mandato legal el CPCCS designa: 25 consejeros miembros de los cinco Consejos Nacional de Igualdad (cinco en cada uno); un delegado de los afiliados activos y un delegado de los jubilados que conforman el Directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; nueve representantes de la sociedad civil que conforman la Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria.

⁶⁰ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 209.

⁶¹ Cálculo de elaboración propia en base a los datos emitidos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Presupuesto desde 2009. <https://www.cpccs.gob.ec/participacion-ciudadana-y-control-social/rendicion-de-cuentas/introduccion/>

⁶² Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Presupuesto desde 2009. <https://www.cpccs.gob.ec/participacion-ciudadana-y-control-social/rendicion-de-cuentas/introduccion/>

⁶³ Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Art. 39.

Que, existen concursos bajo la responsabilidad del CPCCS que no han concluido y que llevan en curso varios años.⁶⁴ Los otros procesos a cargo del CPCCS también registran una demora excesiva, por ejemplo, los procesos más sencillos que ejecuta -los procesos por ternas- le toman al CPCCS 2.6 años en promedio.⁶⁵

Que, esta tardanza en los procesos ha causado que las instituciones públicas deban ser manejadas por funcionarios subrogantes o suplentes. Actualmente, existen 10 instituciones administradas por autoridades subrogantes;⁶⁶ de las cuales, cuatro se encuentran en esta situación por años.⁶⁷ La demora se ha prolongado de tal forma que, en varias instituciones se encuentra en funciones la autoridad que subroga al subrogante.⁶⁸

Que, la enmienda propuesta crea un nuevo sistema de designación de autoridades en el que intervienen ciudadanos, académicos y las cinco Funciones del Estado. Con ello, la enmienda ha diseñado un sistema que evita la concentración de poder y permite que estos sean procesos técnicos.

Que, con esta enmienda, la Asamblea Nacional ejecuta tres procesos diferenciados: el primero está previsto para el procedimiento de designación por postulación ciudadana; procedimiento de designación por ternas remitidas por la o el Presidente de la República; y el procedimiento de designación de los miembros del Consejo de la Judicatura. En todos los procesos se respetarán los principios de participación, transparencia, publicidad, meritocracia, especialidad y escrutinio público.

⁶⁴ Es el caso de la Defensoría Pública, Contraloría General del Estado, Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria y Comité Intersectorial Nacional de Desarrollo de Fronteras.

⁶⁵ Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Resolución No. 010-019-2010-CPCCS y Resolución No. 004-072-2011-CPCCS. Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Resolución del Consejo de Participación Ciudadana 10 y Resolución 004-335-CPCCS-2015. Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Resolución No. 010-019-2010-CPCCS y Resolución No. 002-068-2011-CPCCS. Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Resolución No. PLE-CPCCS-025-08-12-2015 y Resolución No. PLE-CPCCS-102-03-02-2016. Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Resolución No. 010-019-2010-CPCCS y Resolución No. 001-064-2010-CPCCS. Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Resolución No. PLE-CPCCS-025-08-12-2015 y Resolución No. PLE-CPCCS-101-03-02-2016. Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Resolución No. 010-019-2010-CPCCS y Resolución No. 001-064-2010-CPCCS. Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Resolución 015-165-CPCCS-2012 y Resolución No. 001-0184-2012-CPCCS. Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Resolución 015-165-CPCCS-2012 y Resolución No. PLE-CPCCS-590-25-04-2017. Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Resolución 016-165-CPCCS-2012 y Resolución 002-197-CPCCS-2012. Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Resolución No. 010-019-2010-CPCCS y Resolución 003-264-CPCCS-2013. Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Resolución No. PLE-CPCCS-366-31-10-2016 y Resolución No. PLE-CPCCS-644-14-06-2017. Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Resolución No. CPCCS-PLE-SG-018-2020-058 y Resolución No. CPCCS-PLE-SG-027-E-2021-473.

⁶⁶ Es el caso de: (1) la Defensoría Pública; (2) la Contraloría General del Estado; (3) el Consejo Nacional Electoral; (4) el Tribunal Contencioso Electoral; (5) el Defensor del Pueblo; (6) Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria; (7) Consejos Nacionales de Igualdad; (8) Comité Intersectorial Nacional de Desarrollo de Fronteras; (9) Superintendencia de Bancos; (10) Procuraduría General del Estado.

⁶⁷ Es el caso de: (1) la Defensoría Pública (3 años 11 meses); (2) Contraloría General del Estado (1 año 1 mes); (3) Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria (4 años y 5 meses); (4) Comité Intersectorial Nacional de Desarrollo de Fronteras (1 año, 3 meses).

⁶⁸ Es el caso de la Superintendencia de Bancos y Contraloría General del Estado.

Que, en definitiva, la enmienda busca garantizar procesos de designación de autoridades en los que se respeten principios democráticos como la separación de poderes, meritocracia, motivación, participación ciudadana y escrutinio público.

Pregunta

El CPCCS es una entidad pública que actualmente tiene el poder de designar a 77 autoridades.

¿Está usted de acuerdo con eliminar la facultad de designar autoridades que tiene el CPCCS e implementar procesos públicos que garanticen participación ciudadana, meritocracia y escrutinio público, de modo que sea la Asamblea Nacional la que designe a través de estos procesos a las autoridades que actualmente elige el CPCCS enmendando la Constitución de acuerdo con el Anexo 5?

SÍ ()

NO ()

Anexo

Elimínesse los numerales 9, 10, 11 y 12 del artículo 208 de la Constitución.

Elimínesse los artículos 209 y 210 de la Constitución.

Refórmese el numeral 11 del artículo 120 de la Constitución, para que este diga:

11. Designar y posesionar a las máximas autoridades, titulares y suplentes de las Superintendencias y de la Procuraduría General del Estado de conformidad con el proceso de designación por ternas enviadas por el Presidente de la República previsto en la Constitución y la ley.

Agréguese los siguientes numerales después del numeral 11 del artículo 120 de la Constitución, para que este diga:

12. Designar y posesionar a las máximas autoridades, titulares y suplentes de la Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública y a las y los miembros del Consejo Nacional

Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral de conformidad con el procedimiento de designación por postulación ciudadana previsto en la Constitución y la ley.

13. Designar y posesionar a las máximas autoridades, titulares y suplentes del Consejo de la Judicatura de conformidad con el procedimiento de designación de nominación previsto en la Constitución y la ley.

Cámbiese la numeración de los actuales numerales 12 y 13 a 14 y 15 respectivamente.

Agréguese la Sección IV denominada “Procedimiento de designación por postulación ciudadana” en el Capítulo II “Función Legislativa” del Título IV “Participación y Organización del Poder”

Agréguese después del artículo 140 los siguientes artículos:

Sección IV

Procedimiento de designación por postulación ciudadana

Artículo innumerado primero. – El Pleno de la Asamblea Nacional designará y posesionará a las máximas autoridades, titulares y suplentes de la Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, las y los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con el procedimiento previsto en esta sección.

Estos procesos de designación se llevarán a cabo bajo los principios de transparencia, publicidad, meritocracia y escrutinio público, y se ejecutarán a través de las etapas de veeduría, postulación ciudadana, selección y designación.

Artículo innumerado segundo. – La o el Presidente de la Asamblea Nacional dará inicio al proceso de designación con la convocatoria a la postulación ciudadana y la publicación de la lista de las organizaciones veedoras. La convocatoria se efectuará noventa días antes de que concluya el periodo de la autoridad saliente. La lista de organizaciones veedoras será enviada previamente por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que las seleccionará considerando su trayectoria y experticia.

La postulación ciudadana se efectuará dentro de un plazo de veinte días, contado desde la convocatoria. La Asamblea Nacional publicará las

postulaciones en su plataforma digital en el término de un día desde su recepción.

La selección de candidatos se efectuará por comisiones técnicas de selección que se encargarán de revisar la admisibilidad, valorar a los postulantes bajo principios de meritocracia y especialidad y resolver las impugnaciones ciudadanas. En el plazo máximo de sesenta días, contado desde la finalización de la postulación ciudadana, las comisiones técnicas de selección emitirán un informe vinculante motivando la selección con los candidatos titulares y suplentes en orden de prelación. En ningún caso, la Asamblea Nacional podrá revisar o modificar la lista remitida por las comisiones técnicas de selección.

El Presidente de la Asamblea Nacional convocará al Pleno de la Asamblea Nacional para la designación y posesión de los candidatos en el plazo máximo de diez días, contado desde la recepción del informe vinculante. El Pleno de la Asamblea Nacional votará por los candidatos en el orden de prelación y designará a las autoridades titulares y suplentes, con el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.

Artículo innumerado tercero. – Las comisiones técnicas de selección se conformarán por un delegado de cada Función del Estado, dos ciudadanos y dos representantes de las universidades, elegidos de la siguiente forma:

1. La o el delegado de la Función Ejecutiva será remitido por la o el Presidente de la República.
2. La o el delegado de la Función Legislativa será remitido por el Pleno de la Asamblea Nacional.
3. La o el delegado de la Función Judicial será remitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura.
4. La o el delegado de la Función Electoral será remitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
5. La o el delegado de la Función de Transparencia y Control Social será remitido por el Pleno de la instancia de coordinación de esta Función.
6. Las o los ciudadanos serán elegidos por sorteo público de entre quienes se postulen.
7. Las o los representantes de las universidades serán académicos designados por las universidades. El organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema de educación superior seleccionará a las universidades que enviarán a los representantes, considerando la calidad de las instituciones de educación superior.

Los comisionados deberán cumplir como mínimo con los mismos requisitos de las autoridades que van a seleccionar. Las comisiones técnicas de selección estarán presididas por quienes sus miembros elijan y serán designadas por las y los asambleístas nacionales, treinta días antes de la convocatoria a la postulación ciudadana.

Artículo innumerado cuarto. – Las comisiones técnicas de selección tendrán las siguientes atribuciones:

1. Dictar las normas que regularán la etapa de selección del proceso de designación.
2. Solicitar información a instituciones públicas para verificar la documentación presentada por las y los postulantes.
3. Resolver sobre la admisibilidad de las y los postulantes, verificando que estos cumplan con los requisitos para ejercer el cargo.
4. Valorar a las y los postulantes con criterios de meritocracia en relación al cargo al que postulan y determinar un orden de prelación. Esta valoración será técnica y se ejecutará a través de procesos públicos que garanticen la oralidad.
5. Resolver las impugnaciones ciudadanas que se presenten, previa sustanciación de audiencias públicas que garanticen el derecho a la defensa.
6. Elaborar un informe vinculante motivado que incluirá la resolución de admisibilidad, meritocracia e impugnación ciudadana y que contendrá los candidatos titulares y suplentes para la designación y posesión por parte de la Asamblea Nacional.

Artículo innumerado quinto. - Las comisiones técnicas de selección remitirán un listado o una terna de candidatos al Pleno de la Asamblea Nacional, dependiendo de la autoridad a ser designada.

1. Las máximas autoridades de la Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, y Defensoría Pública y sus respectivos suplentes, serán designados por el Pleno de la Asamblea Nacional de entre la terna de candidatos remitida por la comisión técnica de selección.
2. Los miembros del Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral y sus respectivos suplentes, serán designados por el Pleno de la Asamblea Nacional de entre la lista de nueve candidatos remitida por la comisión técnica de selección.

Artículo innumerado sexto. - En caso de que, el Pleno de la Asamblea Nacional no designe dentro de los noventa días contados desde la convocatoria a la postulación ciudadana, se entenderán designadas y posesionadas las autoridades titulares y suplentes en el orden fijado por la comisión técnica de selección.

Artículo innumerado séptimo. – Las autoridades suplentes reemplazarán a los titulares en casos de ausencia temporal o definitiva. En caso de ausencia definitiva, los suplentes asumirán el cargo por el periodo restante para el que fue elegido el titular.

Agréguese la Sección V denominada “Procedimiento de designación por ternas enviadas por la o el Presidente de la República” en el Capítulo II “Función Legislativa” del Título IV “Participación y Organización del Poder”.

Sección V

Procedimiento de designación por ternas enviadas por la o el Presidente de la República

Artículo innumerado primero. - El Pleno de la Asamblea Nacional designará y posesionará a las máximas autoridades, titulares y suplentes de las Superintendencias y la Procuraduría General del Estado, de conformidad con el procedimiento previsto en esta sección.

Estos procesos de designación se llevarán a cabo bajo los principios de meritocracia, transparencia, publicidad, escrutinio público y garantizarán el derecho de impugnación ciudadana.

El Presidente de la República enviará las ternas a la Asamblea Nacional treinta días antes de que concluya el periodo de la autoridad saliente. La terna estará conformada con criterios de especialidad y méritos. El Pleno de la Asamblea Nacional votará por los candidatos que superen la impugnación ciudadana en el orden remitido por la o el Presidente de la República y designará a los titulares y suplentes, con el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.

Artículo innumerado segundo. - Las autoridades suplentes reemplazarán a los titulares en casos de ausencia temporal o definitiva. En caso de ausencia

definitiva, las y los suplentes asumirán el cargo por el periodo restante para el que fue elegido el titular.

Enmiédese el artículo 224 de la Constitución para que este diga:

Art. 224.- Los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral serán designados de acuerdo con el proceso previsto en la Constitución, y en su conformación se respetará la garantía de equidad y paridad entre hombres y mujeres, de acuerdo con la ley.

Elimínese el inciso tercero del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador.

Enmiédese el artículo 236 de la Constitución de la República del Ecuador para que este diga:

Art. 236.- La Procuradora o el Procurador General del Estado y su suplente serán designados por el Pleno de la Asamblea Nacional de entre la terna remitida por la o el Presidente de la República, de conformidad con el proceso de designación previsto en la Constitución. Quienes conformen la terna deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser miembros de la Corte Constitucional.

Enmiédese el artículo 179 de la Constitución de la República para que este diga:

Art. 179.- El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco delegados y sus respectivos suplentes, quienes serán elegidos mediante ternas enviadas por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, cuyo representante lo presidirá; por el Fiscal General del Estado, por el Defensor Público, por la Función Ejecutiva y por la Asamblea Nacional.

Los delegados mencionados en el inciso anterior serán elegidos por el Pleno de la Asamblea Nacional, previo proceso público de selección con escrutinio, veeduría y posibilidad de una impugnación ciudadana.

Los asambleístas nacionales designarán a una comisión técnica de selección que se conformará por cinco miembros, un delegado de la Función de Transparencia y Control Social, un asambleísta nacional y tres representantes de las universidades. Los comisionados serán designados de la misma forma prevista para los miembros de las comisiones técnicas de selección reguladas

en el procedimiento de designación por postulación ciudadana; excepto la o el asambleísta nacional, quien será designado por los asambleístas nacionales directamente. Los comisionados deberán cumplir como mínimo con los mismos requisitos de las autoridades que van a seleccionar.

La comisión técnica de selección se encargará de dictar las normas de selección, revisar la admisibilidad y resolver respecto de las impugnaciones ciudadanas. La comisión técnica de selección emitirá un informe vinculante al Pleno de la Asamblea Nacional con la lista de los candidatos admitidos titulares y suplentes para su designación y posesión. En ningún caso, la Asamblea Nacional podrá revisar o modificar la lista remitida por las comisiones técnicas de selección.

El Pleno de la Asamblea Nacional deberá designar a un vocal por autoridad nominadora como titular; y a otro, correspondiente a la misma autoridad nominadora, como suplente con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

En caso de que, el Pleno de la Asamblea Nacional no designe dentro los sesenta días contados desde la recepción de las ternas, se entenderán designados y posesionados los vocales titulares y suplentes en el orden fijado por la comisión técnica de selección.

Los miembros del Consejo de la Judicatura, tanto titulares como suplentes, durarán en el ejercicio de sus funciones 6 años. El Consejo de la Judicatura rendirá su informe anual ante la Asamblea Nacional, que podrá fiscalizar y juzgar a sus miembros.

Enmiéndese el artículo 205 de la Constitución, para que este diga:

Art. 205.- Los representantes de las entidades que forman parte de la Función de Transparencia y Control Social tendrán fuero de Corte Nacional y estarán sujetos al enjuiciamiento político de la Asamblea Nacional. Ejercerán sus funciones durante un periodo de cinco años a excepción de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cuyo periodo será de cuatro años.

En caso de ser enjuiciados políticamente, y de procederse a su destitución, su suplente ocupará el cargo por el periodo restante para el que fue elegido el titular. En el caso de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y

Control Social, se principalizará el correspondiente suplente hasta la finalización de ese periodo.

Sus máximas autoridades deberán ser ecuatorianas o ecuatorianos en goce de los derechos políticos y serán seleccionadas, de conformidad con los procedimientos de selección de autoridades previstos en la Constitución.

Elimínese la frase “, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley” del inciso primero del artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única. - Se declaran desiertos todos los procesos de designación que se están llevando a cabo por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a la fecha de la publicación de los resultados del referéndum constitucional en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - El Presidente de la República tendrá un plazo de ciento ochenta días para remitir los proyectos de ley reformativos que regulen los cambios para la implementación de la presente enmienda constitucional. La Asamblea Nacional tendrá un plazo de trescientos sesenta y cinco días desde la publicación de los resultados del referéndum constitucional en el Registro Oficial para aprobar las leyes reformativas que regulen la presente enmienda constitucional. Este plazo podrá ser prorrogado por una única vez hasta por noventa días, previa resolución motivada del Pleno de la Asamblea Nacional.

Segunda. - Todas las autoridades cuya designación le compete actualmente al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y que no han sido legalmente reemplazadas, debiendo serlo, se entenderán prorrogadas en sus funciones hasta que sean reemplazadas previo cumplimiento de la Disposición Transitoria Primera y culminación del proceso de designación previsto en la Constitución.

Tercera. - En el caso de que, una autoridad cuya designación es actualmente competencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se ausente de su cargo de forma definitiva por cualquier causa, mientras no se apruebe el proyecto de ley reformativa a la Ley Orgánica de la Función

Legislativa, se aplicará el mecanismo de sucesión previsto en la Constitución y la ley a la fecha de la publicación de los resultados del referéndum constitucional en el Registro Oficial.

Cuarta. - En el plazo máximo de cuarenta y cinco días contado desde la publicación de los resultados del referéndum constitucional en el Registro Oficial, el Ministerio de Economía y Finanzas ajustará el presupuesto del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de acuerdo con sus nuevas funciones.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. - Deróguese todas las normas infra constitucionales que se opongan a lo dispuesto en el presente Anexo.

PREGUNTA 6

Considerandos

Que, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) es una institución pública que tiene la atribución de designar a las máximas autoridades del país y luchar contra la corrupción; y, promover la participación ciudadana y control social.⁶⁹

Que, actualmente los siete consejeros del CPCCS son elegidos vía voto popular.⁷⁰ En el 2019 se ejecutó el primer y único proceso electoral para la selección de los consejeros del CPCCS. En este proceso, se receiptó el mayor promedio de votos nulos y blancos en la historia del Ecuador para elecciones nacionales, esto es: 44.96%.⁷¹ A pesar de ser un ente apolítico varios líderes de organizaciones políticas apoyaron de manera abierta a candidatos que se postularon a esta institución.⁷²

Que el resultado de los candidatos se dio 54 días después de realizado el sufragio electoral, y el 17 de mayo de 2019 se declaró que la mujer mejor

⁶⁹ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 209.

⁷⁰ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 207.

⁷¹ Consejo Nacional Electoral. Resolución PLE-CNE-4-5-5-2019-AUDIENCIA-P.ESC.NACIONAL.

⁷² Pallares, M. (2019) ¿Nebot tiene polla porque quiere un CPCCS a su medida? <https://4pelagatos.com/2019/03/13/nebot-tiene-polla-porque-quiere-un-cpccs-a-su-medida/> & Twitter, Rafael Correa: CNE notifica a "ciertos" candidatos al CPCCS por "polla electoral" – Confirmado.net <https://twitter.com/mashirafael/status/1109523644466819072?s=24&t=V32DRnIjizm79sq58w4KAg> & El Universo (2019) Cuatro candidatos al CPCCS podrían ser descalificados del proceso electoral. <https://www.eluniverso.com/noticias/2019/03/23/nota/7248617/cuatro-candidatos-cpccs-podrian-ser-descalificados-proceso/>

puntuada tenía apenas el 17,57% de votos a su favor⁷³; el hombre mejor puntuado con el 7,11% de votos a su favor;⁷⁴ y la representante de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios el 38,24%.⁷⁵ Actualmente quienes ostentan el cargo, el que tuvo mayor aprobación electoral recibió apenas 28,10%.⁷⁶

Que, la enmienda propuesta crea un nuevo sistema de designación para los miembros del CPCCS, en el que intervienen ciudadanos, académicos y las cinco Funciones del Estado.

Que, el CPCCS no fue creado como un órgano de elección popular, ya que busca esencialmente luchar contra la corrupción y fomentar la participación ciudadana por lo que la enmienda busca convertir a este órgano elegido por sufragio universal en un órgano que sea designado por un proceso técnico.

Pregunta

El CPCCS es una entidad pública que actualmente es elegida por sufragio universal.

¿Está usted de acuerdo con modificar el proceso de designación de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para que sean elegidos mediante un proceso que garantice participación ciudadana, meritocracia, escrutinio público, llevado a cabo por la Asamblea Nacional, enmendando la Constitución de acuerdo con el Anexo 6?

SÍ ()

NO ()

Anexo

Elimínese el inciso tercero del artículo 207 de la Constitución.

Elimínese el inciso tercero del artículo 112 de la Constitución.

Agréguese un artículo innumerado después del 207 de la Constitución, que diga:

⁷³ Consejo Nacional Electoral, Resolución No. PLE-CNE-1 -17-5-2019-DESIG.CPCCS, 17 de mayo de 2019.

⁷⁴ Consejo Nacional Electoral, Resolución No. PLE-CNE-1 -17-5-2019-DESIG.CPCCS, 17 de mayo de 2019.

⁷⁵ Consejo Nacional Electoral, Resolución No. PLE-CNE-1 -17-5-2019-DESIG.CPCCS, 17 de mayo de 2019.

⁷⁶ Consejo Nacional Electoral, Resolución No. PLE-CNE-1 -17-5-2019-DESIG.CPCCS, 17 de mayo de 2019.

Artículo innumerado primero. – Las y los miembros titulares y suplentes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social serán elegidos con el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional de entre la lista de veinte candidatos remitidos por la comisión técnica de selección.

Este proceso de designación se llevará a cabo bajo los principios de transparencia, publicidad, meritocracia y escrutinio público, y se ejecutarán a través de las etapas de veeduría, postulación ciudadana, selección y designación.

Artículo innumerado segundo. – La o el Presidente de la Asamblea Nacional dará inicio al proceso de designación con la convocatoria a la postulación ciudadana y la publicación de lista de las organizaciones veedoras. La convocatoria se efectuará noventa días antes de que concluya el periodo de la autoridad saliente. La lista de organizaciones veedoras será enviada previamente por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que las seleccionará considerando su trayectoria y experticia.

La postulación ciudadana se efectuará dentro de un plazo de veinte días, contado desde la convocatoria. La Asamblea Nacional publicará las postulaciones en su plataforma digital en el término de un día desde su recepción.

La selección de candidatos se efectuará por una comisión técnica de selección que se encargará de revisar la admisibilidad, valorar a los postulantes bajo principios de meritocracia y especialidad y resolver las impugnaciones ciudadanas. En el plazo máximo de sesenta días, contado desde la finalización de la postulación ciudadana, la comisión técnica de selección emitirá un informe vinculante motivando la selección con la lista de candidatos titulares y suplentes en orden de prelación para su designación y posesión. En ningún caso, la Asamblea Nacional podrá revisar o modificar la lista remitida por la comisión técnica de selección.

La o el Presidente de la Asamblea Nacional convocará al Pleno de la Asamblea Nacional para la designación y posesión de los candidatos en el plazo máximo de diez días, contado desde la recepción del informe vinculante. El Pleno de la Asamblea Nacional votará por los candidatos en el orden de prelación y designará a las autoridades titulares y suplentes, con el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.

Artículo innumerado tercero. – La comisión técnica de selección se conformará por un delegado de cada Función del Estado, dos ciudadanos y dos representantes de las universidades, elegidos de la siguiente forma:

1. La o el delegado de la Función Ejecutiva será remitido por la o el Presidente de la República.
2. La o el delegado de la Función Legislativa será remitido por el Pleno de la Asamblea Nacional.
3. La o el delegado de la Función Judicial será remitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura.
4. La o el delegado de la Función Electoral será remitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
5. La o el delegado de la Función de Transparencia y Control Social será remitido por el Pleno de la instancia de coordinación de esta Función.
6. Las o los ciudadanos serán elegidos por sorteo público de entre quienes se postulen.
7. Las o los representantes de las universidades serán académicos designados por las universidades. El organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema de educación superior seleccionará a las universidades que enviarán a los representantes, considerando la calidad de las instituciones de educación superior.

La comisión técnica de selección estará presidida por quienes sus miembros elijan y serán designadas por las y los asambleístas nacionales, treinta días antes de la convocatoria a la postulación ciudadana.

Artículo innumerado cuarto. – Las comisiones técnicas de selección tendrán las siguientes atribuciones:

1. Dictar las normas que regularán la etapa de selección del proceso de designación.
2. Solicitar información a instituciones públicas para verificar la documentación presentada por las y los postulantes.
3. Resolver sobre la admisibilidad de las y los postulantes, verificando que estos cumplan con los requisitos para ejercer el cargo.
4. Valorar a las y los postulantes con criterios de meritocracia en relación al cargo al que postulan y determinar un orden de prelación. Esta valoración será técnica y se ejecutará a través de procesos públicos que garanticen la oralidad y publicidad.

5. Resolver las impugnaciones ciudadanas que se presenten, previa sustanciación de audiencias públicas que garanticen el derecho a la defensa.
6. Elaborar un informe vinculante motivado que incluirá la resolución de admisibilidad, meritocracia e impugnación ciudadana que contendrá la lista de veinte candidatos titulares y suplentes para la designación y posesión por parte de la Asamblea Nacional.

Artículo innumerado quinto. - En caso de que, el Pleno de la Asamblea Nacional no designe dentro los noventa días contados desde la convocatoria a la postulación ciudadana, se entenderán designadas y posesionadas las autoridades titulares y suplentes en el orden fijado por la comisión técnica de selección.

Artículo innumerado sexto. - Las autoridades suplentes reemplazarán a las y los titulares en casos de ausencia temporal o definitiva. En caso de ausencia definitiva, las y los suplentes asumirán el cargo por el periodo restante por el que fue elegido la o el titular.

PREGUNTA 7

Considerandos

Que, el agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, de dominio inalienable e imprescriptible, del Estado y esencial para la vida y existencia de los seres humanos, por lo que, la Constitución actualmente prohíbe toda privatización del agua.⁷⁷

Que, el Ecuador cuenta con un Sistema Nacional de Áreas Protegidas que garantiza la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas, se garantiza su sostenibilidad financiera, la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente para la administración y gestión de las áreas protegidas.⁷⁸

Que, como consecuencia en las áreas protegidas que pertenecen al Sistema Nacional de Áreas Protegidas no se pueden realizar actividades extractivas de recursos no renovables ni minería metálica.⁷⁹

⁷⁷ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 318.

⁷⁸ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 405

⁷⁹ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, Artículo 407.

Que, las áreas de protección hídrica deberían pertenecer al Sistema Nacional de Áreas de Protegidas de acuerdo con la ley, pero debido a las particularidades de las fuentes de agua, así como la extensión que estas tienen, no se ajustan a un subsistema del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, por lo cual no goza de los beneficios y garantías constitucionales de pertenecer a este sistema como tener un modelo de gobernanza, financiamiento o modelos de participación.⁸⁰

Que, es necesario garantizar la protección, conservación, y mantenimiento de las fuentes de agua de las áreas de protección hídrica ya que son recursos hídricos que se utilizan para el consumo humano, que incide en la soberanía alimentaria.⁸¹

Pregunta

La Constitución excluye del Sistema Nacional de Áreas Protegidas a las áreas de protección hídrica.

¿Está usted de acuerdo con que se incorpore un subsistema de protección hídrica al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, enmendando la Constitución de acuerdo con el Anexo 7?

SÍ ()

NO ()

Anexo

Enmiéndese el artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador para que este diga:

Art. 405.- El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario, privado y de protección hídrica; su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión.

⁸⁰ Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, Oficio Nro. MAATE-MAATE-2022-0598-O, 1 de septiembre de 2022.

⁸¹ Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, Registro Oficial Suplemento 305, 6 de agosto de 2014, art. 78.

Las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán adquirir a ningún título tierras o concesiones en las áreas de seguridad nacional ni en áreas protegidas, de acuerdo con la ley.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- Las áreas de protección hídrica pertenecerán al subsistema de áreas de protección hídrica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La Asamblea Nacional tendrá un plazo de trescientos sesenta y cinco días, contado desde la publicación de los resultados del referéndum constitucional en el Registro Oficial, para aprobar la ley reformativa al Código Orgánico del Ambiente que regule la presente enmienda constitucional. Este plazo podrá ser prorrogado por una única vez hasta por ciento ochenta días, previa resolución motivada del Pleno de la Asamblea Nacional.

Segunda.- Hasta que la Asamblea Nacional cumpla con la Disposición Transitoria Primera, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica expedirá los acuerdos ministeriales pertinentes para aplicar la presente enmienda constitucional. Esta normativa se expedirá un plazo de sesenta días, contado desde la publicación de los resultados del referéndum en el Registro Oficial.

Tercera.- Las áreas de protección hídrica existentes serán asignadas al subsistema de las áreas de protección hídrica en el plazo máximo de noventa días contado desde la publicación de los resultados del referéndum en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. – Deróguese todas las normas infra constitucionales que se opongan a lo dispuesto en el presente Anexo.

PREGUNTA 8

Considerandos

Que, la naturaleza donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Que, el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Que, las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir.

Que, los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado.

Que, es necesaria una promoción y garantía del *sumak kawsay* o buen vivir en que las personas que conviven en el territorio ecuatoriano se beneficien de estos servicios ambientales.

Que, la naturaleza es el sistema en el que se realiza y se reproduce toda forma de vida, se generan las funciones ecológicas que dan origen a los servicios ambientales definido en el marco legal ecuatoriano, permitiendo su provecho, utilidad o beneficio que los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la naturaleza producen y que son utilizados y aprovechados por la población como una de las formas de gozar del derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, para alcanzar el buen vivir.

Que, el Estado es el administrador de la biodiversidad y de los recursos naturales por lo que es el llamado a crear un sistema que garantice mecanismos que permitan otorgar incentivos y compensaciones económicas a quienes realicen actividades de cuidado y regeneración de los servicios ambientales.

Que, los mecanismos de compensación por servicios ambientales deberán cumplir y respetar el concepto de reinversión en conservación, logrando que las poblaciones más necesitadas y que tienen a su cargo el cuidado de la naturaleza, puedan beneficiarse económicamente, mejorando su calidad de vida y a la vez, colaborar en el cuidado del ambiente en beneficio de las generaciones actuales y futuras.

Que, es necesario garantizar la protección, conservación, y mantenimiento de los servicios ambientales ya que son mecanismos que se utilizan para el consumo humano, que incide en la soberanía alimentaria y el buen vivir.

Pregunta

La Constitución no prevé compensaciones a quienes apoyan a la generación de servicios ambientales.

¿Está usted de acuerdo con que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, puedan ser beneficiarios de compensaciones debidamente regularizadas por el Estado, por su apoyo a la generación de servicios ambientales, enmendando la Constitución de acuerdo con el Anexo 8?

SÍ ()

NO ()

Anexo

Enmiédese el artículo 74 de la Constitución de la República del Ecuador para que este diga:

Art. 74.- Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir.

Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación. El Estado, en su calidad de administrador de los servicios ambientales, regulará su producción, prestación, uso y aprovechamiento y definirá los lineamientos y mecanismos de compensaciones que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades reciban por su apoyo a la generación de los mismos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La Asamblea Nacional tendrá un plazo de trescientos sesenta y cinco días, contado desde la publicación de los resultados del referéndum constitucional en el Registro Oficial, para aprobar la ley reformativa al Código Orgánico del Ambiente que regule la presente enmienda constitucional. Este plazo podrá ser prorrogado por una única vez hasta por ciento ochenta días, previa resolución motivada del Pleno de la Asamblea Nacional.

Segunda.- Hasta que la Asamblea Nacional cumpla con la Disposición Transitoria Primera, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica expedirá los acuerdos ministeriales pertinentes para aplicar la presente enmienda constitucional. Esta normativa se expedirá un plazo de noventa días, contado desde la publicación de los resultados del referéndum en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

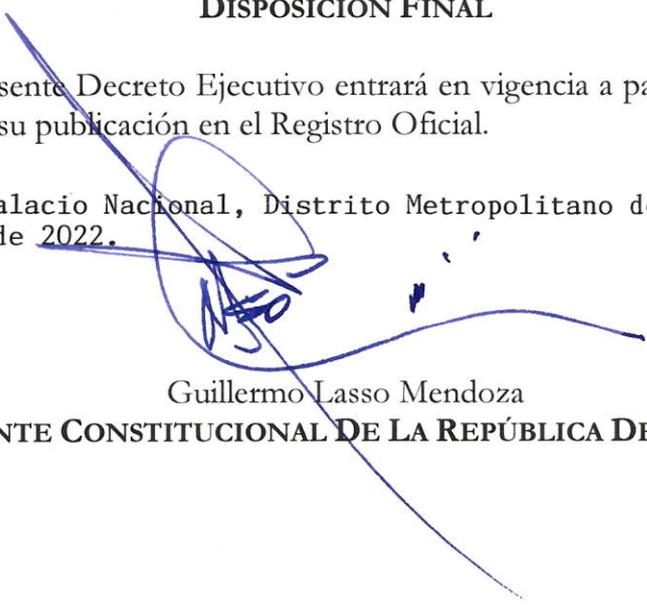
Única. – Deróguese todas las normas infra constitucionales que se opongan a lo dispuesto en el presente Anexo.

Artículo 2.- Notificar y disponer al Consejo Nacional Electoral que continúe con el proceso previsto en la Constitución y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia para los referéndums constitucionales.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 29 de noviembre de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quito, 29 de noviembre del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Secretaría Nacional de Planificación

ACUERDO Nro. SNP-SNP-2022-0044-A

**SR. MGS. JAIRON FREDDY MERCHÁN HAZ
SECRETARIO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 *ibídem*, señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, prescribe: *“Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en esta Ley”*;

Que, los artículos 65, 68, 69, 70 del Código Orgánico Administrativo, respectivamente disponen:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, debido a la materia, el territorio, el tiempo y el grado”.

“Art. 68.- Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.”

“Art. 69.- Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: (...) 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos (...)”.

“Art. 70.- Contenido de la delegación. La delegación contendrá:

- 1. La especificación del delegado.*
- 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia.*
- 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de estas.*
- 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios.*

5. *El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número.*

6. *Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.”;*

Que, el número 4 del artículo 27 Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas prevé que es atribución del Secretario Nacional de Planificación: *"4.-Delegar por escrito las facultades que estime conveniente. Los actos administrativos ejecutados por las o los funcionarios, servidores o representantes especiales o permanentes delegados, para el efecto, por el Secretario Nacional tendrán la misma fuerza y efecto que si los hubiere hecho el titular o la titular de dicha Secretaría y la responsabilidad corresponderá al funcionario delegado";*

Que, la norma interna de control 200-05, contenida en las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado señala respecto a la delegación de autoridad, lo siguiente: *“La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios. La delegación de funciones o tareas debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación serán consideradas como dictadas por la autoridad delegante. El delegado será personalmente responsable de las decisiones y omisiones con relación al cumplimiento de la delegación”;*

Que, con Acuerdo Interinstitucional s/n de 1 de junio de 2022, se conformó el Comité Intersectorial para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Crónica Infantil - Comité Intersectorial DCI -, cuya finalidad es coordinar y articular las políticas, lineamientos y acciones que permitan la implementación de la "Estrategia Nacional Ecuador Crece Sin desnutrición Infantil" y su Plan Estratégico; respecto al cual, esta Secretaría actúa como invitado permanente con derecho exclusivo de voz;

Que, la letra q) del acápite 1.1.1.1. del artículo 10 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Nacional de Planificación señala entre las atribuciones y responsabilidades del Secretario Nacional de Planificación, las siguientes: *“q) Delegar facultades y atribuciones dentro de la estructura jerárquica institucional, cuando considere necesario.”;*

Que, con Acuerdo Nro. SNP-SNP-2022-0043-A de 20 de julio de 2022, la máxima autoridad institucional emitió algunas delegaciones para que varios funcionarios de esta Secretaría actúen en representación de la misma, ante diferentes cuerpos colegiados, de los cuales la Secretaría es parte, o por delegación del Presidente del República;

Que, el Secretario Nacional de Planificación considera necesario dinamizar la gestión de la Secretaría Nacional de Planificación en ejercicio de las facultades de las que se encuentra investido;

En ejercicio de las atribuciones y facultades previstas en el Constitución y en la ley;

ACUERDA

Artículo único. - Delegar al Director/a de Planificación y Política Pública, o quien haga sus veces ante el Comité Intersectorial para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Crónica Infantil; en tal efecto, actuará en el marco de lo que el ordenamiento jurídico lo permita.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - Encárguese al delegado de la ejecución y cumplimiento de la presente Acuerdo; así como de dar cumplimiento en lo que corresponda, al Acuerdo Nro. SNP-SNP-2022-0043-A de 20 de julio de 2022.

Segunda. - Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la responsabilidad de notificar el contenido de este Acuerdo para su oportuna ejecución.

Disposición reformatoria. - Eliminar la letra b) del número 1.10 del artículo 1 del Acuerdo Nro. SNP-SNP-2022-0043-A de 20 de julio de 2022.

Disposición final. - El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Dado en Quito, D.M. , a los 20 día(s) del mes de Julio de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

**SR. MGS. JAIRON FREDDY MERCHÁN HAZ
SECRETARIO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN**



Firmado electrónicamente por:
**JAIRON FREDDY
MERCHAN HAZ**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.